



**UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**Sede Regional Rosario**

**Carrera de Abogacía**

**“Seguro de Responsabilidad Civil para animales peligrosos”**

**2012**

**Tutor: Dra. Josefina Orzábal**

**Alumno: Carlos Alexis Francés**

**Título al que aspira: Abogado**

**Presentación: junio 2012**

## **Dedicatorias y Agradecimientos.**

A mi madre Adriana y familia por darme la gran oportunidad de embarcarme en lo que es el estudio de una profesión; a todos los profesores que a lo largo de estos años me brindaron sus conocimientos; especialmente a la Dra. Josefina Orzabal, mi tutora en este trabajo; y a todos aquellos que de una y de otra manera colaboraron en la realización del presente trabajo.

### Resumen:

Históricamente los animales han sido una constante preocupación por parte de los juristas, y esto ha tenido influencia en ciertas normas que se fueron creando en distintas legislaciones desde la antigüedad hasta la época actual regulando los daños provocados por los mismos y en base a las responsabilidades de quien era su dueño o tenía la tenencia.

La explicación a esta ocupación jurídica no solo surge a poco de observar que el animal no fue solo un bien económicamente apreciable, sino además de ser un medio de transporte terrestre y una herramienta productiva móvil cuya fuerza bruta podía ser orientada en mayor o menor medida por su dueño. En la actualidad también se ve reflejado con los daños que puede causar un animal que es tenido como mascota.

En razón a que el resultado antijurídico o lesivo de intereses ajenos es causado por el animal y no por su dueño, el tema ha tenido distintos matices. Desde la irresponsabilidad en cuanto que es solo un accidente, pasando por la consideración de que es fuente de responsabilidad civil, hasta llegar el tema penal.

En nuestro sistema para que funcione el sistema de responsabilidad es requisito fundamental que se del él art 1124 del Código Civil. Ya que esta norma nos menciona la responsabilidad por parte del dueño o quien tiene su guarda o vigilancia.

Los animales considerados en la res nullis, que no son propiedad de nadie, se encuentran excluidos de las normas de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar. Los animales que componen la fauna salvaje son asimilados a los res nullis.

También estudiaremos que sucede con los animales abandonados dentro de que normativa se encuentra amparada, ya que cierta parte de la doctrina los ubica dentro de los animales sin dueño “res nullis” y para otros todavía se encuentran dentro del art 1124 hasta que no sea apropiado por otra persona.

Y por último veremos el art 1125 que libera de responsabilidad al dueño del animal, por haber un tercero que actuó excitando al mismo para cometer el daño.

Mediante este trabajo analizaremos como se fue desarrollando este tema en las distintas épocas de la humanidad y como se soluciona en estos tiempos en el sistema jurídico de nuestro país y lo importante que resultaría considerar un seguro de Responsabilidad Civil por daños causados por animales peligrosos.

A la presente tesis la hemos dividido en 8 capítulos.

El primero de ellos nos cuenta sobre los antecedentes históricos de los daños causados por los animales y como se fueron tratando en las distintas culturas desde Roma hasta la época Contemporánea.

El segundo sobre la Responsabilidad Extracontractual por daños causados por animales. Concepto. Articulado en el Código Civil Argentino. Naturaleza Jurídica. Y el articulado del proyecto de reforma del Código Civil y comercial Argentino.

En el siguiente capítulo: Animales clasificación jurídica. Listado de animales considerados potencialmente peligrosos para la Provincia de Santa Fe.

El cuarto capítulo se enfocara en la Genética de los animales: animales considerados potencialmente peligrosos.

El quinto capítulo nos expresará los sujetos pasivos en el daño causado por animales.

En el sexto capítulo: mencionaremos el tema de Seguro: naturaleza jurídica y su aplicación en animales potencialmente peligroso.

El séptimo capítulo se encarga del Derecho Comparado. Regulación del instituto “Seguro de Responsabilidad Civil por daños causados por animales potencialmente peligrosos”.

Y el último capítulo expresará mi conclusión y ciertos puntos que a mi opinión tienden a mejorar los artículos mencionados y la utilidad de la implementación de mi tema en estudio.

#### 1. Estado de la cuestión:

A raíz de los acontecimientos por daños que causan los animales mayormente en estas épocas por los domésticos, es necesario tener un ordenamiento jurídico que ampare o proteja de manera inmediata a la víctima atacada o lesionada por el animal. A fin de poder reparar el daño causado y a que las personas que tienen los animales tengan más control sobre ellos, así evitar desde lesiones hasta la muerte de una persona inocente.

Además vale aclarar que existen regulaciones sobre animales denominados peligrosos, pero no hay ninguna ley que hable de cómo responder ante la contingencia

de un daño causado por ellos. Pero el problema no está en el animal si no en sus dueños que son los que lo adiestran o le inculcan ciertos comportamientos que son extremadamente peligrosos para la sociedad. Y por lo tanto para crear conciencia se debería regular que estos tipos de animales deben contar con una póliza de seguros que respondan por algún hecho que podría suceder.

Lo mismo sucede con los animales de mayor porte que sirven como transporte o producción que muchas veces se encuentran en la vía pública sin un control, generando accidentes de tránsito, la mayoría son de extrema gravedad, y después llegando el caso de reparar lo sucedido no se sabe quien tiene la tenencia o no tienen los medios suficientes para reparar el daño causado.

Para poder abordar este tema con un conocimiento preciso se va a tener en cuenta la importancia que ha tenido la presencia del animal en la evolución de la sociedad, así mismo lo expresado en el código civil y así también lo dicho por doctrinarios y la jurisprudencia nacional, además de las legislaciones que regulan sobre Seguro de Responsabilidad Civil por daños causados por animales.

## 2. Marco teórico:

Al hablar del sujeto pasivo por la responsabilidad del daño causado por el animal, hablamos del obligado a resarcir los daños causados por el animal que puede ser el dueño del animal (propietario del animal) o el guardian del mismo (aquel que tiene sobre el animal un poder de control o dirección ó aquel que se sirve del mismo); según el art 1124 del Cod. Civil y también podría llegar ser el tercero que excita el animal según lo expresa el art 1125.

Cuando hablamos de daño es todo menoscabo que se le causa a otra persona ya que en su persona o bienes y por lo tanto debe ser reparado por el responsable.

Y el seguro de Responsabilidad Civil es aquel en el que el asegurador se compromete a indemnizar al asegurado el daño que puede experimentar su patrimonio a consecuencia de la reclamación que el efectue un tercero, por la responsabilidad en que haya podido incurrir, tanto el propio asegurado como aquellas personas de quienes él deba responder civilmente. En resumen mediante este seguro se garantiza:

- El pago de las cantidades de las que el asegurado resulte civilmente responsable.
- La constitución de las fianzas judiciales que puedan ser exigidas al asegurado.
- Los gastos judiciales causados por la defensa de la responsabilidad civil del asegurado.

Por último Animales potencialmente peligrosos no se refiere a una raza determinada, sino a ejemplares dentro de una tipología racial concreta, y que por sus características morfológica, su agresividad y acometida son empleados para ataque o pelea, así como cruces de estos. Y también aquellos animales que han tenido episodios de agresiones a personas u otros seres vivos.

### 3. Introducción general:

### Problema.

En las calles se ve el incremento de animales ya sea como mascotas o la vuelta de los carros tirados por caballo, esto genera que haya más causas de daños causados por animales y el gran problema se genera a la hora de repararlos.

Otro de los problemas es el auge con los paseadores de perros se debate sobre si en caso de que un perro lesione a una persona quien es el responsable, la situación no es clara por lo tanto hay debates doctrinarios. Por eso creemos que es muy importante el tema y resta mucho por hacer. Además debemos tener en cuenta que cada vez esta más de moda los perros de gran porte y guardianes que son considerados peligrosos, y por lo tanto generan más inseguridad en la sociedad, teniendo que un ataque de ellos puede llegar a causar graves lesiones en una persona u otro animal. Por lo tanto creo que debe existir una regulación que exija una póliza de seguros para este tipo de animales, así también su correcta inscripción tanto del poseedor del animal, como aquellos que comercializan dichas razas.

### Hipotesis:

En este trabajo nos propusimos demostrar el grado de incertidumbre que surge por las personas que sufren daños que son causados por animales. En tanto que el sujeto activo no sabe a quien acudir, si solo acercarse hacer la denuncia a sede policial y en muchos casos a no hacer nada, además de que en muchas situaciones los dueños de los animales tratan de librarse de responsabilidad para no tener que reparar los daños sufridos. Y por otro lado al dueño del animal que va a estar protegido por una póliza de



seguro que va a responder por el daño que haya ocasionado. Evitando que se menoscabe su patrimonio por lo que tuviera que resarcir económicamente a la víctima.

#### Puntos que se demostraran y se defenderán:

- Evolución de la reparación del daño causado por animales en distintas civilizaciones hasta la actualidad.
- Los sujetos pasivos responsables del daño causado
- La responsabilidad extracontractual que genera el daño realizado por el animal.
- El seguro de Responsabilidad Civil y su gran aporte en caso de su aplicación.
- Propuesta para mejorar y facilitar la acción contra los sujetos pasivos del daño hecho por el animal.

#### Objetivos:

##### Objetivos Generales:

Demostrar que tener bien determinado y simplificado quienes son los sujetos pasivos en daños o accidente causado por animales, ayudaría no solo al sujeto activo, garantizando que su menoscabo va ser reparado, sino también para que los dueños, guardianes de animales, tomen conciencia e implementen la póliza de seguro para mayor seguridad en el cuidado o vigilancia y así también al momento de reparar

económicamente el daño no verán afectado su patrimonio, ya que lo avala la empresa de seguros contratada.

#### Objetivos específicos:

- Crear nuevos hábitos en dueños, guardianes de animales a fin de que se reduzca los daños causados por los mismos.
- Una mayor concientización de la sociedad en el peligro que genera los animales de ganado mayor que circulan por las rutas o calle nuestro país.
- La implementación de nuevas medidas a fin de que el sujeto activo pueda tener más garantía de que se reparen sus pérdidas sufridas.
- Demostrar que es necesario una ley que exija la implementación de seguros de Responsabilidad Civil para animales potencialmente peligrosos.

#### Motivación:

Consideramos que en nuestro país se encuentra desactualizado el artículo del 1124 al 1131 ya que data de su creador Velez Sarfield, por lo tanto creo que es necesario una reforma así se podría solucionar problemas que se dan todos los días en la República Argentina, desde lesiones leves por una mascota hasta un accidente de tránsito que ocurren en las rutas, y muchas veces se desconoce la titularidad del animal o que el dueño no tiene los medios suficientes para poder reparar lo sucedido quedando impune el caso.

## 7.- Metodología

Para este trabajo utilizaremos el método descriptivo, para evaluar y describir ciertas situaciones en particular, en uno o más puntos. Una observación sistemática, focalizada en una realidad intentando identificar dimensiones y variables relevantes de las mismas.

Comparando diferentes tipos de instituciones o sistemas, analizaremos sus diferencias y sus similitudes. El método deductivo nos permitirá formular puntos de partida o hipótesis básicas, deduciendo luego sus consecuencias con la ayuda de las teorías formales; entre otras. Y también utilizaremos diferentes medios y recursos tales como el soporte papel, documentos, jurisprudencia e Internet.

Por medio del análisis y comprensión de sistemas y teorías elaboraremos conclusiones para intentar accionar una propuesta acorde a lo planteado.

## Capítulo I

### **“ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES”.**

SUMARIO: .Introducción; Origen y Fundamento de la Responsabilidad Civil; Antecedentes históricos; Roma; Derecho Medieval; Derecho Consuetudinario; Derecho Francés; Código Civil Argentino

## **Introducción:**

Etimológicamente la palabra responsabilidad se remonta al término latino "responderé" que es una forma latina del término responder, por eso decimos que la responsabilidad es la habilidad de "responder" El Diccionario de la Lengua Española lo define como una deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

### **1. ORÍGENES Y FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

La responsabilidad civil no es como la conocemos en la actualidad, obviamente con el transcurso del tiempo fue evolucionando dejando de lado prejuicios, confusiones privilegios, etc.

En principios de la humanidad ante un daño provocado por una persona, se buscaba solucionar el conflicto por la venganza o la tan famosa frase llamada "ojo por ojo diente por diente", que no debemos obviar que en estos momentos todavía queda gente con el mismo pensamiento y más en estas épocas de inseguridad e impunidad que nos toca vivir que parece reflatada esa teoría.

Si nos avocamos al estudio o hacer mención a esa época, debemos tener en cuenta que no todos eran iguales, es decir la persona humana tenía valor o importancia según quien fuera. Ya que también no era lo mismo ser un hombre que una mujer y ni que pensar si eras esclavo que prácticamente eras una cosa.

La concepción actual tiene que ver con el Estado de Derecho, en cuanto el vivir en sociedad está regulado por la justicia, la paz, el orden, la seguridad, el bien común. Además en un Estado democrático en donde todos seamos iguales y las personas sean el centro y el eje el cual todo gira y se mueve.<sup>1</sup>

Tiene que ver también con que el hombre haya tomado conciencia de su jerarquía de persona, de sus derechos y deberes. Y que ante Dios somos todos iguales no importa raza, color ni religión.

### **Fundamentos:**

El tema de Responsabilidad fue bastante complicado durante siglos, se entendía que no podía haber responsabilidad sin un autor voluntario y culpable. A la hora de buscar fundamentos se partía de una responsabilidad con los ojos puestos en el dañador. Al punto que eso se llegó a confundir con responsabilidad civil, esta como reproche frente a una falta (no hay responsabilidad sin culpa).

Este tipo de responsabilidad fundad en la culpa se vio en aquellos autores que tenían un pensamiento filosófico individualistas y liberalistas que los llevo a la tesis de que solo debe responder de sus actos reprochables.

No era el caso del Derecho Romano, ya que estos para buscar soluciones a los casos concretos, sus respuestas eran que todo daño causado injustamente importa una especie de expropiación o privación que viola el “dar a cada uno lo suyo.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. 9º ed. Ed. Abeledo Perrot 1197.Pág 29.

<sup>2</sup> GHERSI, Carlos , STIGLITZ, Gabriel y PARELLADA, Carlos. Responsabilidad Civil. Ed. Hammurabi. Bs As 1197.Pág 23.

Los nuevos tiempos y las nuevas necesidades han exigido nuevas respuestas en cuanto al tema. La idea central es que el daño, debe ser erradicado, evitado o reparado, aunque suene algo utópico. La prueba de la culpa era una carga demasiado pesada, por eso también se busca la simplificación del camino que conduce a la reparación.

## **Responsabilidad por daños causados por animales:**

### **Antecedentes históricos:**

Derecho Romano: En el tema de animales existió una regulación legal sin ningún tipo de diferenciación entre lo civil y lo penal. Los animales eran cosas, los cuales los romanos los denominaban res y abarcaban todo aquello que sirva de alguna utilidad a las personas.

Las res nec mancipi y res mancipi solo podía ser aplicada a las cosas susceptible de ser apropiadas y su traslación de propiedad, no requería mas formalidad que la tradición.

Las cosas corporales se clasificaban en muebles e inmuebles, res mobile y res solis, muebles eran tanto los semovientes, seres animados que podían moverse por si mismo.

Según las leyes de las XII Tablas, “el damnificado tenia la facultad de retener las cosas inanimadas que le habían causado el perjuicio y obligar al propietario a transferirle, a titulo de indemnización, la propiedad del animal causante del daño. Estas XII Tablas contemplaban dos clases de acciones noxales:

---

- La primera era la acción por el perjuicio causado por los esclavos o por un animal, que por carecer de razón, no podían provocar daños por injuria. El fin de la acción era obtener una reparación, ya sea mediante la entrega del esclavo o del animal o de una indemnización por el perjuicio causado. Correlativamente y desde la posición del demandado, este tenía la facultad de abandonar el agente causante del daño, en beneficio del perjudicado o pagarle una indemnización.
- Posteriormente, los ediles concedieron otra acción: por los daños causados por animales que pastaban en terreno ajeno. La indemnización se incrementaba al doble, por cuanto se consideraba que existía una mayor negligencia por parte del dueño.<sup>3</sup>

### **Fundamento:**

Con el transcurso de los siglos se produjo una notable evolución de las ideas.

La postura clásica que es la que sigue la mayoría de nuestra doctrina y jurisprudencia, encuentra el fundamento de esta responsabilidad en la presunción de culpa, ya que quien tiene un animal debe tener todos los cuidados para que el mismo no cause un daño.

Un pensamiento más reciente no abandona la idea de culpa, según expresa en su libro CASEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Felix

---

<sup>3</sup> CASEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix. Derecho de las Obligaciones. 4º ed. Tomo V. Editorial La Ley. Bs. As.2010.



“Derecho de las Obligaciones”, pero varia la fórmula tradicional, diciendo: *“que existiría a ciertas personas (propietarios o guardián, etc); una obligación particular determinada o de resultado; la obligación de custodiar o guardar os animales, y la violación de esta constituye una culpa”*.

Finalmente la tendencia más moderna considera que esta responsabilidad se funda en la idea del “riesgo”. El dueño del animal aprovecha sus servicios, por lo tanto debe cargar con los perjuicios que ocasione el mismo.<sup>4</sup>

### **El Código Civil Argentino:**

Luego de tratar el tema de la responsabilidad indirecta por el daño causado por terceros, el Código Civil en su Capítulo 1, regula el tema de los daños causados por el hecho de los animales en los arts. 1124 al 1131. El codificador siguió, en este capítulo, a las obras de Auby y Rau, Freitas, Goyena y además el código de Chile, cuyo art.2327 inspiró la redacción de nuestro art. 1129 del C.Civil. Así, en el art. 1124, establece quienes serán responsables por los daños causados por los animales. En los arts. 1125,

---

<sup>4</sup> CASEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix. Derecho de las Obligaciones. 4º ed. Tomo V. Editorial La Ley. Bs. As.2010. Pág 192.

1127 y 1128 se detallan las causales de excusación de responsabilidad de los legitimados pasivos. El art.1126 contempla dos supuestos de no exoneración de la responsabilidad civil: a.- cuando el animal estuviera bajo al guarda de un dependiente o b.- cuando actuare fuera de los hábitos de su especie. El art.1129 se refiere a los daños causados por los animales feroces. El art. 1130, por su parte, se refiere a los daños causados por animales entre sí, y finalmente, el art.1131 aclara que, a diferencia del derecho romano, el propietario no se eximirá de su responsabilidad haciendo abandono del animal.

Resulta comprensible y aceptable la metodología del legislador de dedicar un capítulo específico a los daños causados por los animales, teniendo en cuenta la relevancia que tenían en el ámbito del transporte y la producción económica. Pero luego de más de 130 años desde la sanción de Código Civil, también resulta explicable la poca relevancia del referido capítulo, por la sensible reducción del empleo de los semovientes en los referidos ámbitos. No caben dudas, que de vivir en la actualidad Dalmacio Vélez Sarsfield, hubiera preferido dedicar este capítulo a los daños provocados por las cosas o máquinas y no limitar esta importante temática, a unos pocos y dispersos artículos como surge en el texto de origen. Fueron la doctrina y jurisprudencia, quienes suplieron esta explicable omisión del codificador con la construcción de una doctrina sobre los daños causados por las cosas riesgosas o peligrosas.

## Capítulo II

### **“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES”**

SUMARIO: .Introducción; Requisitos de la Responsabilidad Civil Extracontractual; Articulado del Código Civil Argentino sobre daños causados por animales; Naturaleza jurídica; Anteproyecto de reforma del Código Civil Argentino y del Código Comercial.

## **Responsabilidad civil extracontractual:**

### **Introducción:**

Según el artículo 1109 del Código Civil Argentino todo el que ejecuto un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.

### **Requisitos de la responsabilidad extracontractual:**

La responsabilidad extracontractual prevista en las normas legales pertinentes, entendida como la obligación de reparar el daño causado tanto por hecho propios como hechos ajenos, requiere de los siguientes presupuestos:

- El hecho: comportamiento causante del daño, incluyendo acciones y omisiones. Las más de las veces es un comportamiento humano, aunque la ley extiende la responsabilidad a hechos de las cosas (animales y objetos de propiedad del responsable). Este comportamiento debe ser antijurídico y puede ser o no su origen ilícito. Se entiende antijurídico aquel comportamiento que contraviene una serie de deberes que obligan a comportarnos respecto a terceros con corrección y prudencia para que la convivencia sea posible.
- EL daño o agresión ilegítima a bienes, derechos o la propia persona. El daño indemnizable o reparable tiene que ser cierto, esto es, realmente

existente. Se excluyen los daños hipotéticos o eventuales. Además el daño tiene que ser actual pero pueden incluirse los daños futuros cuando estos surgirán con posterioridad según racional certidumbre. Se entiende incluidos tanto los daños patrimoniales como los daños morales. La prueba del daño, su extensión y alcance corresponde al perjudicado.

- La relación de causalidad o nexo causal entre el comportamiento causante del daño y el daño. En el caso que concurren la pluralidad de causas causante del daño, habrá que determinar si todas ellas son concausas (teoría de la equivalencia) o si una de esas causas es la única que merece dicho papel por ser determinante del daño. Se utilizan distintos criterios para calificar a la causa como determinante de dicho resultado: que dicha causa sea posible o probablemente la que haya ocasionado el daño (teoría de la causa adecuada), que el hecho sea el más próximo al daño (teoría de la causa próxima), o que el hecho sea el más eficiente o con más fuerza determinante del daño (teoría de la causa eficiente).
- El criterio de imputación de la responsabilidad: En principio el Código Civil exigía un criterio basado en la culpa o negligencia del agente (teoría subjetiva o por culpa), pero en la actualidad se aceptan criterios distintos a la de la culpa, como dolo o conciencia de que el comportamiento causa el daño, el riesgo o creación de situación de peligro (teoría del riesgo) y supuestos de atribución automática o ex lege de responsabilidad (teoría objetiva o estricta).

## **Articulado del Código Civil Argentino sobre Responsabilidad**

### **extracontractual por daños causados por animales:**

En nuestro Código Civil los artículos que se encargan sobre daños causados por animales se encuentran en el libro II, sección segunda, título IX, Capítulo I, desde el art. 1124 hasta el 1129 inclusive.

- Art. 1124: El propietario de un animal doméstico o feroz, es responsable por el daño que causar. La misma responsabilidad pesa sobre la persona a la cual se hubiere mandado el animal para servirse de él, salvo su recurso contra el propietario.
- Art. 1125: Si el animal que hubiere causado el daño, fue excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste, y no del dueño del animal.
- Art. 1126: La responsabilidad del dueño del animal tiene lugar aunque el animal, en el momento que ha causado el daño, hubiere estado bajo la guarda de los dependientes de aquél. No se salva tampoco la responsabilidad del dueño, porque el daño que hubiese causado el animal no estuviese en los hábitos generales de su especie.
- Art. 1127: Si el animal que causó el daño, se hubiese soltado o extraviado sin culpa de la persona encargada de guardarlo, cesa la responsabilidad del dueño.
- Art. 1128: Cesa también la responsabilidad del dueño, en el caso en que el daño causado por el animal hubiese provenido de fuerza mayor o de una culpa imputable al que lo hubiese sufrido.
- Art. 1129: El daño causado por un animal feroz, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño, y aunque el animal se hubiese soltado sin culpa de los que lo guardaban.

- Art.1130: El daño causado por un animal a otro, será indemnizado por el dueño del animal ofensor si éste provocó al animal ofendido. Si el animal ofendido provocó al ofensor, el dueño de aquél no tendrá derecho a indemnización alguna.
- Art. 1131: El propietario de un animal no puede sustraerse a la obligación de reparar el daño, ofreciendo abandonar la propiedad del animal.

## **“Naturaleza jurídica de la Responsabilidad por daños causados por animales”**

### **a. Responsabilidad contractual o extracontractual:**

Corresponde señalar que los daños causados por los animales corresponden a supuestos de la responsabilidad de naturaleza extracontractual. No es de olvidar que el Código Civil trata este tema dentro del título “ De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos”.

Se debate en la doctrina y jurisprudencia si se trata de naturaleza objetiva o subjetiva de la responsabilidad por daños causados por animales.

### **b. Teoría de la responsabilidad subjetiva:**

La teoría clásica se fundamenta en la Culpa Presunta del dueño o guardián. Se sostiene que se está en presencia de una presunción IURIS TATUM de la culpa y que el demandado podría liberarse acreditando su falta de culpa, la existencia de una fuerza mayor, la culpa de un guardián o finalmente de la víctima.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> LLAMBIAS, Joaquín Jorge. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. Pág.606.3ºed. Editorial Abeledo Perrot.Bs.As.2005.

### **c. Teoría de la Responsabilidad Objetiva:**

Estas teorías se basan en el concepto del Riesgo Creado. Si bien se reconoce que en muchos aspectos los daños causados por animales se deben precisamente a una culpa en la vigilancia, existen otros en los que no se podría imputar culpa alguna al dueño o guardián. Por tal razón sostienen que el fundamento de la responsabilidad civil surge del riesgo creado, por tener un animal que actúa por instinto y por cuyas consecuencia deban afrontar el dueño o el guardián.

Por tal motivo, se deberá responder por el simple hecho de tener el animal.<sup>6</sup>

### **d. Teoría sobre la responsabilidad mixta:**

Esta posición sostiene que las distintas y variadas soluciones del Código Civil, participan de factores de imputación objetiva y subjetiva según los artículos que se traten.

Así cierta parte de la doctrina, manifiesta que los art.1124 a 1131, hacen referencia a una responsabilidad netamente objetiva, salvo la mención al artículo 1127, en que se entiende que de manera excepcional hace referencia a la responsabilidad subjetiva.

Por su parte en su libro Fernando Sagarna sostiene que todo el articulado del Código Civil que trata de responsabilidad por daños causados por animales es de corte

---

<sup>6</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, en Belluscio, Augusto C y Zannoni, Eduardo A. Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado. Tomo V. Ed. Astrea. Bs.As.2007. Pág. 677 punto c)



subjetivista salvo el artículo 1129, cuando se refiere a los daños causados por animales feroces.<sup>7</sup>

**El tema tratado en mi presente tesis en el Anteproyecto de reforma del Código Civil y del Código Comercial se encuentra ubicado en el artículo 1759.**

Este artículo nos remite al 1757 que expresa: Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicios de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de la técnica de prevención.

Conclusión: Compartimos la posición de la postura mixta porque el sistema del Código Civil Argentino tienen artículos que hacen referencia a la postura de responsabilidad objetiva y otros a la postura subjetiva.

El artículo 1127 es manifiestamente de raíz subjetiva y el artículo 1129 tiene un carácter netamente objetivo para los daños causados por animales feroces que no generan utilidad al predio, ya que el dueño va a responder siempre, por los riesgos que conlleva a la sociedad por tener este tipo de animal.

---

<sup>7</sup> SAGARNA, Fernando Alfredo. Responsabilidad Civil por daños causados por animales. Derecho Comparado. Doctrina. Jurisprudencia. Ediciones Depalma. Bs As. 1998 nota 158.

## Capítulo III

### “LOS ANIMALES”

SUMARIO: 1.Introduccion; Concepto; Concepto según el Código Civil Argentino; Clasificación jurídica; Características de los animales domésticos; Animales domesticados; Animales sin dueño y animales abandonados; Animales peligrosos; Conclusión.

## **Introducción:**

Para poder abordar el tema de Seguro de Responsabilidad civil por daños causados por animales peligrosos, debemos tener conocimiento del significado Animal y a cuales de estos abarca nuestra legislación. Es decir que en nuestro caso nos ocuparemos del termino estricto, ya que el amplio abarcaría bacterias, virus y bacilos.

**Concepto de Animal:** Según el diccionario de la lengua española son aquellos seres vivos que poseen movimiento, cumplen el ciclo vital de nacer, crecer, reproducirse y morir, sienten, y se alimentan de sustancias orgánicas, presentes en el mundo exterior, que les proporcionan energía, denominándose por ello heterótrofos, ya que no producen como las plantas su propio alimento.

La definición que recientemente expresamos es la amplia por la que abarcaría todos los integrantes del reino animal como bacterias, hongos, células, etc.; hay que recalcar que la biología los excluye de los animales, por lo tanto no deberíamos explayarnos en el tema ya que estos no van a quedar comprendidos en el artículo 1124 y siguientes.<sup>8</sup>

Se debe tener como asumido que en la época de la redacción del código civil, se tenía una visión diferente a la actual sobre los animales y que solo abarcaba a los visible y tangible. Por lo tanto había ciertas especies que no eran visibles y así resulto imposible de que Velez Sarfield haya podido redactar algún artículo concernientes a ellas.

Con el transcurso del tiempo, fueron notorios los avances tecnológicos y científicos que dieron lugar al descubrimiento de nuevas especies no visibles por la

---

<sup>8</sup> <http://www.biologia.edu.ar>

utilización de elementos o herramientas sofisticados. Estos dieron lugar a debates doctrinarios sobre si estas nuevas especies pertenecían o no al reino animal.

Lo desarrollado es importante para determinar si en el supuesto de que se produzca algún daño producido por estas especies les será aplicable el régimen civil de la responsabilidad por daños causados por animales o el artículo 1109 o 1113 del código Civil de responsabilidad por daños causados por o con la cosa.

Al haberse intensificado el uso de microorganismos en el sector de la industria, en materia agropecuaria, farmacología, o también militar, se está más propenso a que se llegue a causar algún daño en la persona o en bienes.

Ciertos autores de derecho entienden que los daños causados por bacterias, hongos, virus, no están regulados en los art 1124 y siguientes del código civil, por expresar que no se puede ejercer derecho de propiedad sobre ellos.<sup>9</sup>

Tal afirmación no es correcta ya que en la actualidad se puede cultivar microorganismos para diferentes utilidades. El primer caso se dio en 1980 se hizo famoso un caso que, aunque no perteneciente a un desarrollo de ingeniería genética, iba a tener una enorme influencia en los aspectos de patentes de esta nueva biotecnología. El caso Diamond contra Chakrabarty. El tribunal Supremo de los EEUU dio la razón a este último al establecer que la bacteria del genero pseudomas que presentaba a patente

---

<sup>9</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, en Belluscio, Augusto C y Zannoni, Eduardo A. Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado. Tomo V. Ed. Astrea. Bs.As.2007. Pág. 688 punto d.

era una manufactura o composición de materia y cumplía los criterios: era una novedad, derivada de la actividad inventiva y cumplía con el criterio de utilidad.<sup>10</sup>

En su sentencia se incluía una frase que quedó en la historia, las patentes se pueden conceder “a cualquier cosa bajo el sol hecha por el hombre”<sup>11</sup>. De esta manera, caía la añeja objeción contra las patentes de seres vivos por el simple hecho de estar vivos. La jurisprudencia estableció que no se puede discriminar a una invención por este hecho, si cumple los criterios clásicos de patentabilidad.

Hoy en día ya no cabe duda alguna de que se puede tener dominio sobre microorganismos. Por lo tanto ese derecho de propiedad sobre tales seres vivientes es condición indispensable para dirigir las acciones de reparación que sufrió la víctima por daños de estos contra sus posibles dueños o guardianes.<sup>12</sup>

Al ser la primer hipótesis excluida por el tema de patentamientos, se debe recurrir a la ciencia biológica que nos va a explicar cómo son considerados tanto las bacterias, virus, bacilos, hongos, etc.

Los virus por su parte son seres acelulares. Hay cierto consenso en no considerarlos organismos aunque aún hay quien discrepa sobre la cuestión. Si consideramos que la característica básica de un ser vivo es tener descendencia y evolucionar, también los virus podrían considerarse seres vivos, pero si añadimos la posesión de un metabolismo y la capacidad de desarrollo, entonces no.

---

<sup>10</sup> Caso Diamond contra Chakrabarty.

<sup>11</sup> Caso Diamond c/ Chakrabarty

<sup>12</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, en Belluscio, Augusto C y Zannoni, Eduardo A. Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado. Tomo V. Ed. Astrea. Bs.As.2007. Pág. 688.

Para concluir los virus no son celulares y carecen de vías metabólicas propias, por lo tanto no son considerados animales. En el caso de las bacterias, bacilos, hongos son consideradas vegetales, así que estarían incluidas en el reino vegetal. Las bacterias son seres unicelulares y carecen de un núcleo diferenciado, situándolas en el límite del reino vegetal y animal.<sup>13</sup>

En definitiva y conforme las propiedades reseñadas los daños que se causen por estos se regirán por el artículo 1113 o 1109 del código Civil, según el caso, pero no por los artículos 1124 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Ahora entramos en la definición que plantea nuestro Código Civil sobre que entiende por Animal, ya que lo anterior expuesto corresponde al término amplio del mismo y debates por cuales especies abarca.

**Concepto jurídico de Animal según nuestro Código Civil:** para nuestra legislación

según lo expresa el artículo 2318 del código redactado por Velez Sarfield, se entiende por animales aquellas cosas muebles que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, denominándola semovientes.

De esto se concluye que los animales son una cosa, por lo tanto no son sujetos de derecho sino un objeto de derecho y susceptible de apropiación.

---

<sup>13</sup> <http://www.biologia.edu.ar>

La existencia de ciertas leyes que protejan los animales, no implica que le confieran la titularidad de derechos, sino por el contrario son un objeto de su protección. Es la comunidad quien ejerce la titularidad del derecho a exigir.

### **Clasificación jurídica de los animales según el código Civil.**

Nuestro Código Civil solo se limitó a clasificar los animales en dos categorías:

- **Domésticos:** los que se crían en casa y se adaptan a la vida y las costumbres del hombre.<sup>14</sup>

La consideración de un animal doméstico es por cuestiones de hecho, por cuanto según las zonas geográficas y costumbres populares, ciertas especies podrán o no ser consideradas domésticas. Algunos de estos animales están tan habituados y acostumbrados a vivir con los seres humanos que se consideraría casi imposible a que puedan sobrevivir en un ambiente salvaje.

### **Características de los animales domésticos:**

La domesticación implica un proceso de selección, por lo que hay una serie de rasgos físicos que tienden a prevalecer en los animales domésticos como respuesta a las necesidades o preferencias humanas. Por otro lado unos animales son más proclives que otros a la domesticación. Estas generalizaciones se refieren más propiamente a mamíferos.

Características etológicas<sup>15</sup> frecuentes en las especies de animales que de hecho han sido domesticadas, al menos en aves y mamíferos y que por tanto pudieron facilitar al hombre su “abducción”, se puede incluir:

---

<sup>14</sup> TRIGO REPRESAS, Derecho de las Obligaciones. Tomo III pag.393.

<sup>15</sup> ETOLOGIA: rama de la biología y psicología que estudia el comportamiento de los animales.

✓ Rusticidad: resistencia a cambios de ambiente y de alimentación, condiciones de clima, etc.

✓ Tolerancia: compatibilidad con el ser humano como dominante. En especies con estructura social jerarquizada, el ser humano usurpa el papel de líder jerárquico.

✓ Sociabilidad o Compatibilidad con la vida en grupo: la tendencia al gregarismo de ciertas especies por ejemplo: artiodáctilos y perisodáctilos se aprovecha para su mantenimiento en grupos o rebaños, incluso en espacios reducidos (establos), donde quedan protegidos de sus enemigos naturales.

✓ Utilidad para los humanos: De cualquier tipo, pero con mayor frecuencia relacionada con la obtención de la provisión cárnica. Han sido de especial interés las especies capaces de proporcionar más de un tipo de recurso de modo que puedan rentabilizarse antes de su sacrificio como el ganado ovino ( leche, lana, piel, carne, etc.).

El artículo 1124 del código Civil hace mención expresa de estos animales. Son aquellos sobre los que se ejerce un mayor control y por su confiabilidad son usados ya sea en tareas productivas o con fines de seguridad o para prestar cualquier tipo de ayuda (rescate de personas, ayuda para rehabilitación de personas con discapacidades, etc.).

Por ello se puede decir que los animales domésticos pueden ser:

✓ De cría: el hombre cría y conserva para poder obtener algún beneficio, en las mayoría de las veces económico.

✓ De compañía: su función principal es acompañar al hombre que es su amo. De él no se saca un rédito económico, sino que se logra establecer un lazo de afectividad.



- Animal feroz: no existe una idea conceptualizadora genérica respecto de animal feroz, habrá que estar a las circunstancias de cada caso en particular. Se entiende que es aquel que constituye por definición, un peligro y una amenaza permanente para los demás, cualesquiera fueran las precauciones que se tomaren para guardarlo. En consecuencia el solo hecho de tenerlo constituye una grave imprudencia, que absorbe el caso fortuito.<sup>16</sup>

Para ir concluyendo con el tema decimos que los animales feroces son las bestias bravas por su naturaleza y cuyos instintos se sobreponen a toda domesticación, permanecen latentes y se exteriorizan cuando cesan los motivos de su aparente mansedumbre.

Sin embargo entendemos que el carácter de feroz no debe limitarse a la información natural de la especie o de la raza, como una cualidad del género, sino que pueden surgir de las características propias del individuo animal:

- ✓ Sea por un defecto genético ( animal psíquicamente alterado).
- ✓ Alguna enfermedad.
- ✓ La enseñanza de su dueño es decir su adiestramiento.

El hecho de que un animal feroz se encuentre domesticado no implica que pierda su calidad de feroz. Nadie podrá excusarse de su responsabilidad por la tenencia de

---

<sup>16</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, en Belluscio, Augusto C y Zannoni, Eduardo A. Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado. Tomo V. Ed. Astrea. Bs.As.2007. Pág. 686.

estos tipos de animales, invocando el mero placer de conservarlo y habiéndolo domesticado. (ejemplos: pumas, yagüareté, jabalí, reptiles, etc.).<sup>17</sup>

La siguiente clasificación fue elaborada por la jurisprudencia y ciertos doctrinarios, ya que la expresada en el artículo 1124 del código civil resultaba insuficiente.

### **Animales domesticados: salvajes y cautivos:**

El código civil hace mención a estos animales en sus artículos 2527, 2528 y en el art. 2544. El animal domesticado es el animal que por naturaleza vive en estado salvaje, pero que fue adaptado en mayor o menor medida a la vida del hombre.

En su origen el animal domesticado fue un animal salvaje, vale decir res nullis y respecto del cual mediante una acción de apropiación, pasaba a una situación de cautiverio.

Corresponde aclarar que si bien todo animal domesticado en su origen fue salvaje, no todo animal salvaje cautivo puede ser domesticado, ya que no solo esa cautividad hace que sea domesticado, sino también su adaptabilidad a la vida del hombre.

Un animal domesticado también puede ser considerado como animal feroz y ello se daría en función del peligro que pudiera representar la propia naturaleza del animal.

---

<sup>17</sup> GHERSI, Carlos, STIGLLITZ, Gabriel y PARELLADA. RESPONSABILIDAD CIVIL. Ed. Hammurabi S.R.L. Bs.As.1997

La razón de esta clasificación de animales domesticados es que, si bien gran parte de la doctrina entiende que los animales domesticados son asimilables a los domésticos,<sup>18</sup> entendemos que el régimen normativo aplicable por los daños causados por los animales “domesticados” es una cuestión de hecho, pudiendo ser el art 1124 cuando se los idéntica como domésticos o el art 1129 cuando se los asimile a un animal feroz en estado de cautividad.

Ejemplos de animales domesticados: abejas en colmenar, o peces en tanques de cría extensiva, las palomas en palomar, etc.

### **Animales sin dueño y animales abandonados:**

Los animales “res nullis” o sin dueño, se encuentran excluidos de de las normas de responsabilidad civil por los daños que pudieran llegar a causar.<sup>19</sup>

Parte de la doctrina entiende que en los supuestos de que estos animales estén siendo perseguidos para su casa y debido a esto, lleguen a causar daños a terceros, los organizadores de la misma serán responsables aplicando el art 1109 del Código Civil.

Pero no aplicando el artículo 1124 y siguientes que tratan el tema de Responsabilidad por daños causados por animales.

En el supuesto de animales sin dueño, resultan asimilable a los “res nullis”, ya que si bien estos en un momento tuvieron dueño, pero ahora se encuentran abandonados y no están bajo la guarda de nadie. Un sector de la doctrina opina que subsistiría la responsabilidad del dueño anterior hasta tanto otro no se apropie del animal

---

<sup>18</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, en Belluscio, Augusto C y Zannoni, Eduardo A. Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado. Tomo V. Ed. Astrea. Bs.As.2007. Pág. 687.

<sup>19</sup> LLAMBIAS, Tratado de Obligaciones. Tomo IV. Pág. 609-

abandonado, salvo casos de abandono de tiempo prolongado. Por lo que concluyen que la situación de abandono no significa la pérdida de aplicación de los art 1124 y sgtes. del Código Civil.<sup>20</sup>

Otro sector doctrinario apunta a que el artículo que debe aplicarse es el 1109 del Código Civil y en tal caso se deberá demostrar la relación de causalidad entre la culpa en el abandono, con el daño causado por el animal ahora en situación de abandono.<sup>21</sup>

### **Animales peligrosos:**

Son aquellos que suponen un peligro o riesgo cierto para la salud o vida de otros seres vivos, ya sea de los humanos, de otros animales e incluso de las plantas poniendo en peligro ciertos cultivos y cosechas.

También son considerados peligrosos aquellas especies que por su adiestramiento representen una real situación de peligro a terceros. Ejemplo: perros guardianes.

Llambias no comparte con esta clasificación que sería entre medio de animal feroz y animal no feroz. Sostiene que se trata de una u otra, y por lo tanto se aplicará en caso de ser feroz el art. 1129 del Código Civil o el art. 1224 del mismo.

Se adhiere a este criterio ya que se considera que todo animal peligroso debe ser considerado feroz, ya que se trata de una cuestión de hecho y debe ser tratada por cada caso en particular.

---

<sup>20</sup> BORDA. Tratado de Derecho Civil Obligaciones Tomo II pág. 304, 1967.

<sup>21</sup> LLAMBIAS, Tratado de Obligaciones. Tomo IV. Pág.609.

Como nuestra tesis se basa sobre los daños causados por esta característica de animales, es decir los peligrosos, o correctamente llamados potencialmente peligrosos enunciaremos las razas de caninos que figuran en los registros del IMUSA (Instituto Municipal de Sanidad Animal).

- Pitbull
- Bull Terrier
- Dogo Argentino
- Rotweiller
- Tosa Inu
- Akita Inu
- Cane Corso
- Doberman
- Mastin Napolitano
- Dogo de Burdeos
- Fila Brasileiro
- Presa canario
- Gran Perro Japonés
- Staffordshire Terrier
- Ovejero Alemán
- Siberian Husky

Debemos mencionar que estos perros en nuestra zona, desde mayo del año 2011 es obligatoria la inscripción en el Registro Único de Mascotas (RUM), a través de la colocación de un microchip.

**Conclusión:** Como hemos observado anteriormente la problemática que existe con los animales al provocar un daño, resulta fundamental como primer medida la condición obligatoria de la inscripción en el Registro Unico de Mascotas, pero esto no debe quedar en eso solo, porque no te garantiza el control, sino un base de datos, por lo tanto creemos que se debería ampliar las medidas con la obligatoriedad del Seguro de Responsabilidad civil para animales potencialmente peligrosos.

## Capítulo IV

### **“GENETICA DE LOS ANIMALES”**

Sumario: 1.- Introducción; Genética de los animales potencialmente peligrosos; Temperamento; Conducta de los animales; Comportamiento humano y del animal; Características de los perros potencialmente peligrosos; Conclusión.

## **Introducción:**

Genética: La genética es el campo de la biología que busca comprender la herencia biológica que se transmite de generación en generación.

El estudio de la genética permite comprender que es lo que exactamente ocurre en el ciclo celular y reproducción de los seres vivos y cómo puede ser que, por ejemplo, entre seres humanos se transmitan características biológicas genotipo (contenido del genoma específico de un individuo en forma de ADN), características físicas fenotipo, de apariencia y hasta de personalidad.

Como nuestro caso de estudio son los animales potencialmente peligrosos, trataremos de explicar la genética de este tipo de seres vivos.

Nadie sabe con precisión cómo o por qué se produjo este primer encuentro. La estimación arqueológica más remota indica que sucedió en el Período Glacial tardío, aproximadamente 14.000 años AC. Otro escenario sería que los lobos se hayan domesticado a sí mismos. La presunción es que lobos tranquilos, con bajos niveles de miedo, fueron más propensos a alimentarse de carroña cerca de los agrupamientos humanos. Se cree que algunos lobos se alimentaban cerca de los grupos humanos o seguían a las partidas de cazadores; el ganado vacuno salvaje supuestamente invadía los sembradíos, y los felinos salvajes podrían haber incursionado en los graneros en busca de ratones. Sin embargo, las evidencias más recientes, obtenidas mediante secuencias del ADN de 67 razas de perros y lobos de 27 distintos lugares indican que los perros podrían haberse separado de los lobos hace más de 100.000 años.

En cualquier caso, los lobos convertidos en acompañantes tendrían que haber sido fáciles de tratar y dispuestos a relacionarse con los seres humanos. En el transcurso



de unas pocas generaciones, los primitivos humanos podrían haber convertido a los lobos en perros mediante la selección y la crianza de los más mansos. Miles de años atrás, los seres humanos no sabían que el comportamiento animal era heredable. Sin embargo, incluso hoy las personas que crían perros, caballos, cerdos, vacunos o pollos notan que hay diferencias en el comportamiento de las crías. Algunos animales son amistosos y se acercan fácilmente a la gente, mientras que otros son tímidos y nerviosos.<sup>22</sup>

### **Genética de los animales considerados potencialmente peligrosos:**

Los factores genéticos: se estudió la influencia de las condiciones aisladas de crianza en el desarrollo de reacciones de defensa pasiva (agresión temerosa) en perros, y se encontró que la expresión de reacciones bien definidas de miedo depende del genotipo del animal. Perros de razas Airedale y ovejeros alemanes fueron criados aislados del contacto humano para investigar sus comportamientos. Se llegó a la conclusión que los animales criados en aislamiento se tornan más susceptibles a los estímulos sensoriales, porque su sistema nervioso procura readaptarse a la carencia previa de estimulación.

---

<sup>22</sup> <http://www.grandin.com/spanish/genetica.comportamiento.html>

## **Temperamento:**

Los factores genéticos influyen sobre las diferencias de temperamento en animales. En estos, los factores genéticos también influyen en todas las reacciones a situaciones que producen miedo.<sup>23</sup>

El miedo es el producto de un sistema neural que evolucionó para detectar el peligro, y que hace que el animal genere una respuesta que los proteja.

Esto puede generar que el animal actúe de diferentes maneras según su especie, desde llegar a huir, quedar inmóvil o atacar al posible agresor.

## **La reactividad del sistema nervioso cambiada por el medio ambiente:**

La crianza de animales jóvenes en entornos despojados, carentes de variedad y de estímulos sensoriales, tendrá efectos en el desarrollo del sistema nervioso. Podrá hacer que el animal sea más reactivo y excitable cuando se convierta en adulto. Este es un cambio persistente, inducido experimentalmente, en la forma en que el sistema nervioso reacciona a diversos estímulos. Los efectos de las privaciones durante el desarrollo temprano también son relativamente persistentes. Se descubrió que los cachorros criados en caniles carentes de estímulos se convertían en adultos híper excitables. En un experimento, los perros privados de estímulos reaccionaron con "excitación difusa" y corrieron más alrededor de un cuarto que los perros del grupo de control, criados en hogares.

---

<sup>23</sup> <http://www.grandin.com/spanish/genetica.comportamiento.html>

## **Conducta de los animales:**

El comportamiento de un animal es lo que este hace, lo cual puede tener un carácter instintivo, natural o de una respuesta anormal. Esto último cuando responde al estrés impuesto por la sociedad al insertarlo en un ambiente distinto a su ambiente natural.

Los animales aún conservan el comportamiento instintivo y salvaje heredados de sus ancestros a pesar de ser domesticados por el hombre y de que su relación sea cada vez más cercana y dependiente. El hombre impone al animal comportamientos nuevos y modifica los naturales.

Cada animal es diferente del otro en cuanto a su personalidad, inteligencia y motivación, y muchos comportamientos anormales del animal pueden llevar un factor psicológico.

El comportamiento anormal típico es la agresión. Esta tiene diferentes clasificaciones científicamente y son:<sup>24</sup>

- Agresión por fallas en las jerarquías: normalmente este tipo de agresiones se produce contra los dueños del perro o contra personas ampliamente conocidas por el animal. Se observa con mayor frecuencia en machos y la mayor parte del tiempo estos perros presentan un comportamiento normal donde la manifestación de la dominancia aparece siempre bajo determinadas circunstancias que en general son situaciones límites para la perspectiva del perro.
- Agresión por temor: En todo acto agresivo hay dos comportamientos que puede realizar el animal. Una es la de agresión (ataque) y

---

<sup>24</sup> [www.deperros.org](http://www.deperros.org)

la otra la de huida. La reacción del animal dependerá de la intensidad que presenten cada una de ellas y del espacio físico donde se encuentre el mismo.

El ataque se producirá cuando el individuo generador del miedo atraviese la denominada “distancia crítica”: distancia en la cual el animal “consciente” de que no puede huir “decide” que no tiene otra salida que la de atacar.

- Por dolor: Se manifiesta de manera reaccional. Depende de la sensibilidad particular del animal y de experiencias previas.

- Agresión protectora del dueño: Los perros que presentan este tipo de agresión suelen parecer “obedientes” pero en realidad son quienes toman las iniciativas actuando como líderes y asumiendo la responsabilidad por el dueño.

En estos casos el perro manifiesta agresividad hacia personas desconocidas que se acercan al propietario sin evidenciar ningún signo de amenaza o hacia miembros del grupo que se acercan de manera afectuosa al individuo que es sobreprotegido por el animal.

La causa de este comportamiento es la inseguridad del perro y un desarrollo exagerado de los reflejos de defensa activa originados a partir del vínculo inadecuado con el propietario y suele estar acompañado por un trastorno en la jerarquización.

- Protectora maternal: Se presenta durante la preñez o falsa preñez próxima al momento de la parición y puede manifestarse ante una amenaza real o virtual. En los casos de falsa preñez la protección está relacionada con un objeto inanimado. La secuencia del comportamiento agresivo es normal y cesa en la fase apetitiva si no se toman los cachorros o el objeto en cuestión.

Por el contrario si se avanza la hembra puede pasar a la fase consumatoria o eventualmente redirigir la agresividad hacia los cachorros apareciendo canibalismo.

- **Sobre protectora material:** Se presenta fuera de la preñez o falsa preñez y puede manifestarse ante una amenaza real o virtual. La secuencia del comportamiento agresivo puede ser normal o anormal. Suele estar acompañada por un trastorno en la jerarquización.

- **Sobre protectora: Comida.** Si comienza a manifestarse a edad temprana, el origen del comportamiento es ancestral y/o producto de experiencias tempranas. Si se presenta a mayor edad posiblemente esté relacionada con estímulos irritativos. La presencia o ausencia y la intensidad de la respuesta dependen del tipo de alimento (hueso, carne, balanceado).

- **Agresión por juego:** Se manifiesta a través de un cambio motivacional durante el juego. Los juegos en los perros son de tipo competitivo (peleas, disputas por un objeto) y sirven para reforzar el vínculo y los roles jerárquicos. Esto también sucede en su interacción con los humanos por lo que en situaciones de alta excitación, sobre todo cuando no está establecida claramente la relación jerárquica el contexto de juego puede repentinamente cambiar a uno “serio” y aparecer agresividad abierta.

- **Agresión territorial:** Dentro del área de residencia el animal establece su territorio al cual puede defender activamente. El mismo puede ser un sector específico dentro de la casa o toda ella en su conjunto. Suele aumentar en intensidad en espacios pequeños.

- **Agresión redirigida:** Agresión en la cual un animal redirige su estado emocional hacia un individuo ajeno al que actuó como

estímulo disparador del comportamiento Se observa frecuentemente al intentar separar dos perros que se pelea.

- **Agresión de irritabilidad:** Agresión que resulta de una baja del umbral que origina los episodios agresivos. Situaciones de conflicto (frustración), estrés, dolor agudo o crónico, pueden ser causa de dicha disminución del umbral y facilitar la manifestación de episodios agresivos.

- **Agresión por facilitación social:** La facilitación social es un fenómeno por el cual el comportamiento de un individuo ejerce un efecto estimulador recíproco y adicional sobre el comportamiento de otro/s individuo/s. Se observa frecuentemente en familias en las que la agresión o el juego agresivo entre dos individuos actúa como estímulo para el comportamiento agresivo del perro.

- **Agresión predatoria:** La agresión predatoria es un tipo de agresión no afectiva, es decir aquella en la que no hay activación autonómica. Las víctimas de este tipo de agresión suelen ser aquellas con las cuales el perro no fue socializado o aquellas que, por sus movimientos, estimulan el comportamiento predatorio. Entre las primeras las más habituales son pájaros, gatos, otros perros, bebés y niños pequeños. Entre las últimas, ciclistas, motociclistas, personas corriendo y niños pequeños.

- **Agresión por causas médicas:** Epilepsia: con episodios de agresividad repentina no provocada ni predecible. Los episodios suelen producirse a intervalos regulares con frecuencia creciente.

Lapso mental: cambio de personalidad con marcada agresividad en perros que llegan al

año y medio o dos años de vida y que hasta ese momento se comportaban normalmente.

Desbalance hormonal.

- **Agresión idiopática:** La agresión idiopática es aquella que se manifiesta a través de episodios de agresión violentos, descontrolados y no provocados ni predecibles de causa desconocida. Este tipo de agresión aparece con mayor frecuencia en perros de 1 a 3 años y debe ser cuidadosamente distinguida de la agresión jerárquica.

- **Agresión intraespecífica:** entre animales extraños: Usualmente se manifiesta luego de la pubertad o de la madurez social. La socialización, la posición jerárquica del perro dentro de la familia y el aprendizaje influyen en la manifestación del comportamiento.

- **Agresión por competencia:** Se manifiesta por la comida o por un hueso. En un grupo armónico esta disputa se resuelve por medio de agresión ritualizada. Cuando no está establecida claramente la relación jerárquica o cuando el subordinado intenta revertir el rol que desempeña en el grupo la agresividad es abierta (peleas). En la naturaleza las peleas continúan hasta que:
  - triunfa un animal y retorna la armonía con las jerarquías bien establecidas
  - triunfa un animal sin subordinación del perdedor el cual abandona el grupo
  - un animal mata al otro

- **Agresión por facilitación social:** Se observa frecuentemente en jaurías en las que la agresión entre dos individuos actúa como estímulo para el comportamiento agresivo de los demás integrantes del grupo. Resulta muy frecuente que en los casos de agresión exista un componente ansioso.

- **Agresión por sociopatía:** (hombre-perro):

Alteración de la organización jerárquica que se presenta en un contexto de ambigüedad en la relación perro - familia en la cual mientras el animal tiene prerrogativas de líder es el dueño quien adopta una actitud dominante en situaciones relevantes de la convivencia.

Más común en machos. Manejo ambiguo: Perro con prerrogativas de líder más propietario con actitud de dominante.

- **Agresión por síndrome disociativo:**

Afección comporta mental caracterizada por una pérdida progresiva de las relaciones con el medio y por la presencia de episodios alucinatorios de severidad creciente que se manifiesta a través de actividades repetitivas y por comportamientos estimulados por elementos inexistentes.

- **Agresión por síndrome de agresividad reaccional de los estados:**

Algunos perros, en lugar de manifestar episodios ocasionales de agresión por dolor, pueden desarrollar progresivamente respuestas agresivas de frecuencia creciente. Dichas afecciones crean un estado reaccional a partir del cual puede presentarse en un primer momento agresión por dolor para luego dar paso a la agresión irritable y/o por miedo. La aparición de este síndrome es posterior a la existencia de una afección que curse con dolor.

Hay problemas genéticos como los anteriores nombrados, por ejemplo el síndrome de la ira, una forma exagerada de dominancia, que se observa común en algunas razas como el Coker Spaniels inglés o en el caso de los perros de peleas que han descubierto que tener un comportamiento agresivo hace que los demás animales



huyan, en los cuales estas reacciones no se puedan controlar y corregir, y por lo tanto hay que acudir a la eutanasia<sup>25</sup>.

### **Comportamiento humano y del animal:**

Considero que la diferencia entre el comportamiento de los seres humanos y los animales se desprende fundamentalmente de la capacidad de razonamiento. Nosotros somos seres racionales, pensamos como vamos actuar, a menos que estemos en ambientes tales que no permitan la sana reflexión, como por ejemplo, aquellos productos de ira, miedo y tristeza.

Cuando estamos frente a estas situaciones nuestro comportamiento se asemeja al de cualquier animal, porque empezamos actuar con el instinto y con los comportamientos innatos de nuestros ancestros milenarios. No obstante el animal también entiende cuando obra irregularmente, pero lo hace cuando su actuación es contraria a los conocimientos adquiridos por el instinto o cuando son contrarias a lo aprendido por medio del adiestramiento. Esto no quiere decir, sin embargo, que el animal entre en un proceso de juicio como el humano, porque carece de tal posibilidad. Lo que se pretende decir, es que a pesar de las diferencias en el comportamiento, el animal logra diferenciar entre lo que le gusta y lo que no le gusta, o entre lo correcto y lo incorrecto, pudiendo así adecuar su comportamiento a tal contexto.

---

<sup>25</sup> [www.portalveterinaria.com](http://www.portalveterinaria.com)

## **Características de perros potencialmente peligrosos:**

Según la Federación Cinológica Internacional<sup>26</sup> las características que supuestamente comparten todos los perros peligrosos (léase agresivos) son las siguientes. Se detalla las características de las razas que están expresados en el listado:

### **AMERICAN PIT BULL TERRIER (PIT BULL)**

#### **Historia y características generales**

El american pit bull terrier, comúnmente conocido como pit bull, no está reconocido como raza por la Federación Cinológica Internacional, con lo que los pedigrís tampoco están reconocidos oficialmente.

Desciende de perros importados por los colonos ingleses e irlandeses a finales del siglo XVIII y principios del XIX que emigraron al nuevo continente.

Hasta hace pocos años, ha sido seleccionado exclusivamente para combates contra perros y en raras ocasiones se utilizó para otras tareas, para las cuales ya había otras razas más eficaces. Debido a esto, han forjado un gran

Temperamento, que hace muy importante la necesidad, desde cachorro, de no estimular en absoluto la agresividad hacia otros perros.

En la actualidad, pasada la época de las peleas, se va suavizando su carácter. En contacto con las personas y con un trato cariñoso, es totalmente inofensivo con niños y otros animales, siendo peligroso únicamente si se ve atacado por perros más grandes o si ve amenazadas las personas a las que quiere. La fuerza incomparable con la que muerde le convierte en un adversario peligrosísimo.

---

<sup>26</sup> [http://www.portaldog.com/Estandar\\_de\\_razas\\_FCI.htm](http://www.portaldog.com/Estandar_de_razas_FCI.htm)

No se debe olvidar nunca que es un perro que requiere un dueño experto y equilibrado, que no le permita poner de manifiesto las facetas peligrosas de su carácter.

El estándar

Solo hay un único estándar redactado por el U.K.C. revisado el 1 de enero de 1988, que reproducimos a continuación.

- Cabeza: longitud mediana, en forma de ladrillo. Cráneo plano y ancho en las orejas, mejillas prominentes y sin arrugas.

- Hocico: cuadrado, profundo, amplio con mandíbulas bien pronunciadas y muy fuertes. Los dientes de la arcada superior encajan perfectamente por fuera de los dientes de la arcada inferior.

- Orejas: de arranque alto, sin pliegues y sueltas. Pueden estar cortadas o no.

- Ojos: redondos, bien separados entre sí y situados en la parte baja del cráneo.

Están admitidos todos los colores.

- Trufa: presenta orificios nasales anchos y despejados. Están admitidos todos los colores.

- Cuello: musculoso y ligeramente arqueado. Pronunciado desde los hombros hasta la cabeza. Sin pliegues.

Hombros: fuertes y musculosos con escápulas anchas y orientadas hacia

Abajo.

- Lomo: corto y fuerte, con una leve caída hacia la grupa y ligeramente arqueado en los riñones, que deben estar levemente doblados.

- Tórax: profundo, sin ser excesivamente ancho. Costillas anchas y bien visibles.

- Costillas: las costillas tienen un aspecto bien visible. Las posteriores son muy anchas.

- Cola: es corta en proporción con la talla. El porte es bajo y se estrecha al final. Nunca se arrastra. Nunca se acepta la cola amputada.

- Patas: grandes, con huesos redondos y cuartillas rectas y verticales, bastante fuertes. Los pies son de medianas dimensiones. El paso es ligero y elástico, fuerte y ágil. Nunca es torpe ni arrastra las patas.

- Muslo: largo, con músculos desarrollados. Corvejones rectos y bajos.

- Manto: brillante, corto y de tacto áspero.

- Color: se admiten todos los colores.

- Peso: no es importante, aunque los valores preferibles son de 13 a 23 kg para las hembras y de 16 a 27 kg. Para los machos.

## **AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER**

Historia y características generales

Fue registrada como raza por el American Kennel Club en enero de 1972.

A partir de la segunda mitad del siglo XVIII se empezaron a cruzar diferentes razas, entre ellas molosoides pesados con terrier de distintas especies, obteniendo un perro ligero y veloz, valiente, fuerte, de gran ferocidad y con una gran resistencia al dolor inigualable.

Actualmente, los resultados obtenidos por los criadores son dignos de elogio, ya que en pocos años han logrado transformar un luchador invencible en un perro de cualidades extraordinarias. Poseen el raro don de distinguir las personas y las situaciones peligrosas de las que no lo son.

Un ejemplar de la raza nunca atacará injustificadamente ni se abalanzará a ciegas contra un animal pequeño e indefenso ni tampoco agredirá a una persona sin un motivo claro. Están considerados como los perros mas indicados en la terapia de niños víctimas de malos tratos o que padecen algún tipo de disminución.

Son perros de temperamento fuerte, que necesitan propietarios equilibrados que no estimulen su tendencia a la lucha.

### El estándar

F.C.I. n 126 (9 de julio de 1987)

- Aspecto general: el american staffordshire terrier tiene que dar una impresión de gran fuerza por su talla. Es un perro bien construido, musculoso y a la vez ágil y elegante, muy atento a todo lo que ocurre a su alrededor. Debe ser compacto, sin que las patas sean excesivamente largas, ni las líneas excesivamente esbeltas. Su bravura es proverbial.

- Cabeza: de longitud mediana, grande desde todos los ángulos. El cráneo es ancho, los músculos maseteros son muy pronunciados, el stop muy marcado y orejas de arranque alto.

- Orejas: preferiblemente no están cortadas. En este caso deberán ser cortas, en forma de medias rosas o erguidas. Las orejas totalmente caídas están penalizadas.

- Ojos: los ojos son de color oscuro, redondos, situados en una posición baja y bien separados. No deberá haber ningún signo de despigmentación en los párpados.

- Hocico: de longitud mediana, redondeado por la parte superior y caído debajo de los ojos. Los maxilares están bien dibujados. La mandíbula debe ejercer una presa fuerte y potente. Los labios bien tensos se adaptan a la mandíbula sin quedar laxos. Los incisivos superiores están en contacto con la parte anterior de los incisivos inferiores. La trufa es totalmente negra.

- Cuello: pesado, ligeramente torneado. Su anchura disminuye desde los hombros hasta la nuca. La piel es tensa y la longitud mediana.

- Hombros: fuertes y musculosos de omoplatos anchos y oblicuos.

- Lomo: bastante corto, con una ligera inclinación desde la cruz hasta la grupa, que cae suavemente hasta el arranque de la cola. La zona de los riñones esta levemente elevada.

- Tronco: costillas bien arqueadas, largas en dirección al tren posterior y bien unidas entre sí. Las extremidades anteriores están separadas para permitir un correcto desarrollo del pecho, que es alto y ancho.

- Cola: corta en relación con la talla. Tiene el arranque bajo y su diámetro disminuye progresivamente. Nunca se lleva enroscada, ni por encima dellomo. No se amputa.

- Extremidades: las extremidades anteriores deben ser rectas, con osamenta fuerte y redondeada. El metacarpo es vertical. Vistas por delante, no deben presentar la menor curvatura. Las extremidades posteriores son muy musculosas, con corvejones bajos, en ningún caso, orientados hacia el interior o hacia el exterior. Pies de dimensiones medianas, bien arqueados y compactos.

Manto: pelo corto, tupido, de tacto duro y brillante.

- Color: están admitidos todos los colores. Los mantos completamente blancos, con más de 80% de blanco, negro fuego o de color hígado no tienen demasiada aceptación.

- Talla: la altura ideal oscila entre los 45,72 y los 48,26 cm para el macho y los 43,18 y los 45,72 cm para la hembra.

#### Tosa Inu:

Se trata de una raza de creación reciente con el objetivo de obtener un perro especializado en pelea. En su origen se encuentra el shikoku inu, originario de la isla de Tosa, que se cruzó con perros occidentales con la intención de aumentar su talla (con bulldog, san bernardo, dogo, bullmastiff,...).

Se trata de un perro extraordinariamente valiente y fuerte, resiste el dolor y pelea con una determinación inquebrantable en la lucha. Actualmente, en Japón, es la única raza de pelea autorizada para combatir. Las peleas que se celebran con estos perros

nunca son crueles o sangrientas, y nunca terminan con la muerte de uno de los animales.

El estándar

F.C.I. n° 260 (5 de junio de 1995)

- Cabeza: la parte superior del cráneo es ancha, los senos frontales forman con el dorso nasal recto un ángulo obtuso. El hocico es de mediana longitud. La trufa tiene que ser grande y siempre negra. Los maxilares son fuertes, con dientes grandes y resistentes, especialmente los caninos. La dentadura tiene que estar completa y ser fuerte, con cierre en tijera. Las orejas son relativamente pequeñas, bastante finas, y por la parte inferior se apoyan en las mejillas.

Lomo, flanco y cola: la cruz es alta y está bien desarrollada. El lomo es recto y compacto. Los flancos son anchos y potentes, con la grupa acentuada. La cola se afina en dirección a la punta; su porte es caído y tiene que llegar a la altura de los corvejones.

- Pecho y vientre: los hombros son oblicuos; las costillas bien marcadas; el vientre es duro y ligeramente retraído.

- Extremidades: las extremidades anteriores son rectas, no muy altas y fuertes. Los metacarpos están ligeramente inclinados, pero son sólidos y robustos. Pies cerrados y robustos, con almohadillas plantares gruesas y elásticas. Las uñas son duras. La musculatura está bien marcada; Las rodillas y los corvejones son algo angulados. Los pies posteriores son iguales que los anteriores.

- Manto: el pelo es duro y tupido. El color preferido es el rojizo oscuro y cálido; están permitidas las manchas blancas sobre fondo rojo, o manchas rojas sobre fondo claro o sobre otra tonalidad a base de rojo.



- Talla y peso: los machos deben tener por lo menos 60 cm de altura de hombros; las hembras un mínimo de 54. Los machos deben pesar un mínimo de 37,5 kg. y las hembras 30 kg.

### **Dogo de Burdeos:**

Sus orígenes son muy antiguos, pudiéndonos remontar a los grandes perros que llegaron a Europa central junto a poblaciones nómadas o acompañando los desplazamientos de los ejércitos.

Al desaparecer las peleas de perros, los dogos de Burdeos se dedicaron a la caza mayor, a la guerra y a la guardia. Actualmente, es un perro guardián y de defensa, y la potencia del conjunto no va en detrimento de la agilidad y la velocidad.

El estándar

F.C.I. nº 116/b (14 de abril de 1995)

- Cabeza: muy voluminosa, angulosa, algo corta, vista de frente tiene forma trapezoidal.

Trufa: ancha, con los orificios nasales bien abiertos; debe estar bien pigmentada de negro o marrón según la máscara. Está admitida la trufa retraída.

- Hocico: potente, ancho, grueso, más bien corto. El perfil superior es ligeramente cóncavo y con arrugas bastante definidas. Visto desde arriba tiene una forma roma, dado que la anchura disminuye ligeramente en los ángulos. Respecto a la parte superior del cráneo, la línea del hocico forma un ángulo obtuso abierto hacia arriba. Cuando la cabeza está en posición horizontal, la parte anterior del hocico, que es

gruesa y ancha en la base se encuentra delante de una vertical tangente a la trufa. Su perímetro equivale a dos terceras partes del de la cabeza. La longitud va de un tercio a un cuarto de la longitud total de la cabeza, desde la trufa hasta la cresta occipital.

- Labios: espesos, bastante caídos, retráctiles. Forman una curva redondeada al lado de la mandíbula.

- Maxilares: muy potentes, anchos. Prognatismo (el perro es braquignato). La mandíbula, con respecto al maxilar, sobresale entre 0.5 y 2 cm. Estando la boca cerrada no deben verse ni los incisivos ni los caninos.

- Dientes: muy fuertes y robustos. Los caninos inferiores están separados y son ligeramente curvados. Los incisivos están alineados y en el maxilar inferior forman una línea aparentemente recta.

- Ojos: de forma ovalada, están bien separados. La distancia entre los ángulos internos es igual al doble de la longitud del ojo (obertura del párpado). La mirada, franca, es de color variable, entre el avellana y el marrón oscuro para los ejemplares con máscara negra. Un color menos oscuro está tolerado en los ejemplares de máscara roja, aunque no es deseable.

- Orejas: medianas y de color ligeramente más oscuro que el manto. En la base están erguidas, pero seguidamente caen, aunque sin ser blandas, sobre las mejillas. La punta inferior es ligeramente redondeada; nunca debe llegar a tapar el ojo. La inserción alta, casi al nivel de la línea superior del cráneo, acentúa su tamaño.

- Cuello: extraordinariamente fuerte y musculoso, casi cilíndrico. Inserción enorme cubierta por mucho pelo, blanda y suelta. Su perímetro medio es casi igual al de la cabeza. El cuello se separa de la cabeza con un surco transversal ligeramente curvado.

El perfil del cuello en su parte superior es ligeramente convexo. La papada, muy bien marcada, empieza a la altura de la garganta y forma unos pliegues que llegan hasta el pecho.

- Tórax: potente; ancho, profundo y pasando por debajo de los codos. El pecho es poderoso. Las costillas a la altura del esternón son redondeadas, mientras que las otras son aplanadas y orientadas hacia abajo. El perímetro del pecho debe ser de 20 a 30 cm más largo que la altura en la cruz.

- Cola: gruesa en la base; la punta no debe sobrepasar el corvejón. La inserción y el porte son bajos, pero se alza de 90° a 120° si está en acción, en reposo cuelga.

- Extremidades anteriores: osamenta muy fuerte y musculatura perfecta. Los hombros son fuertes y de musculatura marcada, con escápulas moderadamente oblicuas. Los antebrazos son rectos o levemente inclinados hacia adentro, de manera que se aproximen ligeramente al plano mediano. Los metacarpos son potentes, moderadamente inclinados, a veces ligeramente hacia fuera.

- Pies: fuertes y cerrados, las uñas son curvadas y fuertes, y preferiblemente bien pigmentadas. Las almohadillas plantares son blandas y muy bien desarrolladas.

- Muslos: grandes y muy desarrollados, con musculatura potente. El pliegue del muslo y la rótula están en un plano paralelo al plano mediano vertical o ligeramente hacia fuera.

- Piernas: relativamente cortas, y con musculatura visible. Los corvejones son cortos y nerviosos; el ángulo del corvejón es ligeramente abierto. Vistas por detrás las extremidades posteriores son perfectamente paralelas y dan una impresión de fuerza, aunque no son tan gruesas como las anteriores.

- Manto: el pelo es fino, corto y de tacto suave. El color es siempre uniforme; caoba o toda la gama del leonado. Se busca la buena pigmentación. Se admiten manchas blancas si no están muy extendidas, en el pecho y en los pies. La máscara tiene que estar bien definida, ya sea roja o negra.

- Talla y peso: en ambos sexos la altura tiene que corresponderse al perímetro de la cabeza. En el macho de 60 a 68 cm en la cruz, y en la hembra de 58 a 66 cm en la cruz. La medida de la cabeza se toma por delante de las orejas, en el punto de anchura máxima, con la cabeza en posición horizontal y prescindiendo de los pliegues del cuello. El perímetro del cuello se mide a un cm de los codos, también en el punto anchura máxima.

### **OTRAS RAZAS**

En este apartado, citaremos brevemente las características generales de razas consideradas como peligrosas cuyo origen deriva de una selección llevada a cabo por el hombre con la finalidad de obtener una determinada función.

### **DOBERMANN**

Se trata de una raza de reciente creación. Se formó entre 1850 y 1870 en la ciudad de Apolda, en Turingia. Se creó como una raza con aptitudes excepcionales para la guarda y la defensa. Existen diferentes teorías para explicar su origen, entre ellas que el Rottweiler formó parte de las razas utilizadas. Otra afirma que proviene de un cruce entre Pastor Alemán con el Pinscher de pelo corto, finalizándose con el terrier inglés denominado Black and Tan. Como es sabido, desde el principio el Dobermann ha sido

seleccionado con un fin bien definido (la defensa del propietario y la guarda de la casa), pero ha mostrado cualidades psicofísicas extraordinarias en las tareas más dispares.

Criadores expertos opinan que el Dobermann no es tan solo un perro de defensa, sino también un perro de compañía que no tiene precio, perfectamente ambientables en la familia humana. Cabe subrayar la aptitud excepcional para vivir con los niños, incluso muy pequeño.

En esta raza, es necesario señalar que la antigua creencia que se tenía de que a cierta edad se trastornaban y llegaban incluso a atacar a su dueño, va desapareciendo, sin que haga falta decir que realmente es falsa. Se piensa que esta creencia podría infundarse en la utilización de este perro por parte de los nazis.

### **BULLMASTIFF**

Procede del Reino Unido, donde se creó con el cometido fundamental de guardar inmensos cotos de caza a mediados de siglo XVIII. El perro del cual descende, Game Keepers Night Dog (perro nocturno del guardabosque) dice mucho sobre su origen. Este perro originario combinaba las principales características de dos perros ingleses, el Old English Mastiff y el English Bulldog. Estas características todavía son mantenidas por el bullmastiff actual, las cuales le hacen muy interesante tanto como perro de guarda como de compañía. Se trata de un animal robusto, ágil, inteligente y obediente, pero también posesivo y algo tozudo, lo que hace que necesite un propietario que conviene cierta dosis de disciplina, dotes de mando y también carácter.

A la hora de considerar un bullmastiff como animal de compañía nunca debe olvidarse de que se creó como perro de guarda, su principal cometido, que hace muy

importante que desde que llegue a casa el cachorro se establezca una jerarquía y vea cual es su lugar en el clan. Necesita orden, organización y sosiego, y será un animal ordenado, organizado y sosegado, siendo su comportamiento el reflejo de la familia con la que convive.

### **ROTTWEILER**

Su origen se remonta al Imperio Romano, en un tipo de perro pastor de pelo corto o erizado. El Rottweiler actual guarda un fuerte parecido con este animal, el cual también se sabe que se utilizó en algunas peleas, a parte de pastor y acompañar a las tropas romanas durante sus invasiones a otros países europeos guardando el ganado (el alimento). Durante estas invasiones llegó este perro pastor a Rottweil, Alemania, donde quedaron algunos ejemplares, donde se mejoraron y robustecieron su aspecto.

Muestra un deseo inherente de proteger el hogar y la familia, y es un perro inteligente, de extremada resistencia y adaptabilidad, con una acusada predisposición al trabajo. Se trata de un animal cariñoso y muy leal a su amo, congenia con los niños, actúa como animal de guarda, y su ladrido y tamaño se imponen. Se adapta con facilidad a la vida hogareña y al aire libre también.

### **MASTÍN NAPOLITANO**

Este perro se cree que tiene sus orígenes en los grandes mastines del Tíbet (perros que aún perduran en su país), llevados en la antigüedad por los fenicios y babilonios a la cuenca del Mediterráneo, y de los que descenderían los grandes molosos

criados primero por los griegos y posteriormente por los romanos, que utilizaron en sus circos y coliseos.

Actuaron durante años como guardianes de casa, defensores de pastores de cabras, compañeros de guardianes de las ciudades, perros policía y también como perros de pelea. Recientemente se han utilizado para guardar toros y búfalos.

El Mastín Napolitano como raza se presentó el 1946, y se reconoció por el E.N.C.I. y se adoptó el estándar en 1949.

Se trata de un perro de guarda por excelencia, y también de defensa. Es un animal de gran alzada, fuerte estructura y de aspecto rústico, con un justo equilibrio mental, de carácter dócil y no agresivo, insuperable defensor de personas y haciendas.

### **Conclusión:**

Como hemos expresado en las características de las razas antes mencionadas tienen similitudes como:

- Pertener a razas con fuerte impulso de presa: rottweiler, pastor alemán, pitbull, pastor belga malinois, etc.
- Pertener a razas criadas para peleas de perros o para caza mayor: pitbull, dogo argentino, bulldog americano, tosa inu, etc.
- Tener pelo corto. Por extraño que parezca esto aparece en algunas normativas sobre cría y tenencia de perros peligrosos.
- Tener ojos de color claro. Supuestamente, esto es un indicador de la inestabilidad emocional del perro.
- Ser de raza grande y poderosa.

- Tener cabeza ancha y hocico achatado.

La lista anterior podría extenderse hasta el infinito si consideramos todos los mitos y leyendas que existen alrededor de los perros peligrosos.

Sin embargo, esa lista es suficiente para darnos cuenta que todas estas características de perros peligrosos no son más que mitos, y que no son indicadores de nada.

Veamos las objeciones sobre estas características.

- Miles de perros con fuerte impulso de presa son usados para colaborar a la sociedad, ya sea como perros de rescate, perros de terapia, perros de asistencia a discapacitados y, por qué no, perros de compañía.

- El punto anterior es válido para las razas que originalmente fueron criadas para peleas y caza mayor. Lastimosamente, todavía existen peleas de perros y eso ayuda a mantener este mito.

- Eso de relacionar el pelo corto con los perros peligrosos no puede ser nada más que una estupidez o la fobia de algún legislador hacia los perros de pelo corto.

- El mito sobre los ojos claros y los perros peligrosos se ha difundido por culpa de algunos adiestradores y conductistas caninos que, no conociendo lo suficiente sobre genética y conducta animal, han propagado esa idea en base a interpretaciones incorrectas sobre estándares raciales. Existen cientos de miles de perros con ojos claros que no son agresivos.

- La mordida de un perro de raza grande y poderosa obviamente es más dañina que la de uno de raza pequeña. Sin embargo, los perros grandes y poderosos no necesariamente muerden con más frecuencia. Esto depende de la educación y socialización del perro. Lastimosamente, las mordidas de perros pequeños no suelen ser



reportadas y eso ha ayudado a propagar la idea que solamente son peligrosos los perros de razas grandes.

- La cabeza ancha y el hocico achatado tampoco son sinónimos de perros peligrosos. Cualquier criador responsable de bóxer te podrá decir que estos son unos perros sumamente cariñosos y juguetones.

Dejando de lado los mitos sobre los perros peligrosos, hay una característica real que comparten todos los perros peligrosos: dueños irresponsables.

Un perro mal socializado y sin ningún tipo de adiestramiento es un perro peligroso, sin importar su raza, su tamaño, su color de ojos o cualquier otra característica física. De la misma manera, un perro maltratado puede reaccionar agresivamente por miedo, y debe ser manejado con cuidado.

Por eso es importante que te informes sobre las necesidades psicológicas de tu perro y lleves a cabo una buena socialización y un buen adiestramiento.

## Capítulo V

### **“SUJETO PASIVO EN EL DAÑO CAUSADO POR ANIMALES”**

SUMARIO: 1.- Introducción; Sujetos obligados a reparar el daño; Exculpación del dueño o guardián; Conclusión.

## **Sujetos Responsables por los daños causados por animales:**

### **Introducción:**

Examinaremos a continuación una de las cuestiones que suscita la responsabilidad derivada de las actuaciones de los animales, que si bien a primera vista pudiera parecer que no habría inconvenientes, dado los términos empleados por el precepto que la regula, sin embargo, nunca ha estado exento de dificultades. Se trata de la determinación de los sujetos sobre los cuales ha de pesar la obligación de reparar los daños causados por los semovientes.

### **Sujetos obligados a reparar el daño según el caso:**

#### **a. Responsabilidad del propietario:**

- Propiedad de los animales: el Código Civil imputa responsabilidad al propietario del animal por el daño que éste causare. La totalidad de los artículos que aborda el tema con excepción del 1129, hacen referencia expresa al dueño o propietario del animal. Ello impone determinar el concepto de propietario.

El dueño del animal es el titular del derecho real de dominio sobre el mismo (art 2506 del código civil).

El régimen legal argentino presupone propietario de las cosas muebles a su poseedor de buena fe, siempre que la cosa no haya sido robada ni perdida (art 2412 del Código Civil).

De acuerdo a ello el damnificado podrá dirigir su acción contra quien posea el animal al momento dañoso, aunque la guarda efectiva la tenga otra persona (quien responderá como guardián).<sup>27</sup>

El sistema legal argentino, además del principio general de atribución de propiedad a través de la posesión de la cosa, reconoce dos regímenes especiales:

✓ Un régimen de registro para los caballos de pura sangre, con efecto constitutivo. En el cual el mismo esta expresado en la Ley 20378<sup>28</sup>, precisamente en su artículo 2 y dice: “La transmisión del dominio de los animales a que se refiere el artículo anterior sólo se perfeccionará entre las partes y respecto de terceros mediante la inscripción de los respectivos actos en los registros genealógicos”. Es decir será responsable el que figure inscripto como titular del equino.

✓ El otro supuesto es un régimen de identificación del ganado menor, ganado mayor y otros animales de raza, en donde los animales marcados (ganado mayor) y los animales señalados (ganado menor), el responsable será el titular de la marca o señal, y para los animales en el cual existan dudas sobre su propiedad se regirá el Código Civil. Los animales de raza será responsable el titular registral.<sup>29</sup>

## **b. Supuesto de Condominio:**

---

<sup>27</sup> LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Trata de Derecho Civil. Obligaciones. Tomo IV-A. 3°ed. Editorial Abeledo Perrot.Bs. As. 2005.

<sup>28</sup> Ley 20368. Equinos de Pura Sangre de Carrera.

<sup>29</sup> Ley 22.393. DE las marcas y señales.

Si el animal es de copropiedad de varias personas, todas responderán por el daño. La cuestión es si responden en forma solidaria o si lo hacen en proporción a su propiedad, en forma simplemente mancomunada.<sup>30</sup>

El tema ha sido abordado en la responsabilidad por daños causados por las cosas, por lo tanto las soluciones pueden ser aplicadas a los daños causados por los animales, al tratarse de situaciones análogas.<sup>31</sup>

O también por el contrario, se puede sostener que la responsabilidad es solidaria, ya que puede aplicar el art 1109 del Código Civil.<sup>32</sup>

### **Carácter de la obligación de responder del propietario:**

El deber resarcitorio del daño, no se trata de una obligación propter rem, por lo cual se deberá determinar quién era el propietario del animal al momento de causarse el daño, y no se trasmite al nuevo dueño en caso de transferencia.

Y esa obligación de responder está justificada tanto del punto de vista objetivo, pues, como dueño de él, será él el que lo disfrute y aproveche su utilidad; como desde una concepción subjetiva de la responsabilidad, en cuanto el animal esta bajo la vigilancia de la persona a quien pertenece, quien será por consiguiente su guardián.

---

<sup>30</sup> LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Trata de Derecho Civil. Obligaciones. Tomo IV-A. 3ªed. Editorial Abeledo Perrot.Bs. As. 2005.Pág 610.

<sup>31</sup> Art.1135 del Cód. Civil argentino. Si la construcción arruinada estaba arrendada o dada en usufructo, el perjudicado solo tendrá derecho contra el dueño de ella. Si perteneciese a varios condominios indivisos, la indemnización debe hacerla cada uno de ellos, según la parte que tuviese en la propiedad.

<sup>32</sup> Art 1109 del Cód. Civil argentino. Párrafo agregado por Ley 17711 Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho uno de los coautores hubiere indemnizado una mayor parte que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro.

### **Prueba de la propiedad:**

En los supuestos de propiedad del animal que se deba probar a través de la posesión del mismo, muchas veces resultara dificultoso para la victima determinar con exactitud quien es el poseedor-propietario del animal.

Por ello la jurisprudencia moderando los principios generales, se ha pronunciado por la no exigencia de una prueba rigurosa y ha puesto en cabeza del demandado la prueba de demostrar que no es poseedor-propietario del animal.<sup>33</sup>

### **c. Responsabilidad del Guardián:**

**Noción de Guardián:** es la persona tenedora o poseedora del animal, vale decir que lo tiene bajo su poder sin que tenga relevancia si se conoce o se reconoce la propiedad en un tercero y también será considerado como guardián a la persona que se sirva del animal. Resulta complejo determinar el significado del término servirse del animal, para algunos es un beneficio propio de la actividad a que está destinado el animal y para otros quien obtiene un provecho, sea cual fuere su calidad.

Sin embargo se debe destacar que el hecho de servirse o no del animal, es una situación accidental y que lo relevante para ser considerado guardián es ese poder de dirección y control sobre el mismo.

---

<sup>33</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, en Belluscio, Augusto C y Zannoni, Eduardo A. Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado. Tomo V. Ed. Astrea. Bs.As.2007. Pág. 678.

El artículo 1124 del Código Civil se refiere a la guarda material del animal y será responsable todo aquel que detente un poder físico sobre el mismo. En tal sentido podrá considerarse responsable a un dependiente del dueño, aún cuando no se sirva del animal. En tanto que la responsabilidad del dueño y del guardián son disyuntivas no acumulativas, vale decir que en los casos en que responde el guardián lo hace en lugar del dueño.

### **Guarda jurídica y guarda material:**

Se plantea un debate doctrinario ya que se sostiene que el art 1124 se refiere a la guarda material como lo expresamos en el primer párrafo. Pero otro sector de la doctrina entiende que debe tratarse de una guarda jurídica por lo cual el dueño se desprende del poder de dirección y custodia jurídica y lo delega ahora en el tercero ahora constituido como guardián<sup>34</sup>.

Luego se pregunta si es guardián quien se hubiera servido del animal sin consentimiento del dueño y aun contra su voluntad, se pronuncia categóricamente por la responsabilidad porque esta persona ha creado el riesgo y además porque se apodera de un hecho ilícito.

Mosset Iturraspe entiende que aunque el guardián hubiese transmitido la tenencia a un dependiente su responsabilidad subsiste, con lo cual podría enrolarse en la doctrina de la “guarda jurídica”.<sup>35</sup>

Sagarna entiende que, aunque el artículo 1124 del Código Civil, requiera que para que exista responsabilidad la persona debe servirse del animal, la norma debe

---

<sup>34</sup> SAGARNA, Fernando. Responsabilidad por daños causados por animales. Derecho Comparado. Jurisprudencia. Pág. 100. Ed. Depalma. Bs.As. 1998.

<sup>35</sup> GHERSI, Carlos, STIGLITZ, Gabriel y PARELLADA, Carlos. Responsabilidad Civil. Ed. Hammurabi S.R.L. Pág 421. Bs.As. 2007.

interpretarse en sentido amplio, comprendiendo todo aquel que ejerce de hecho o derecho, un poder de gobierno, dirección, controlar o mandar el animal o que obtiene un beneficio económico sobre la cosa. Este autor se pronuncia por la responsabilidad del dependiente que tiene el animal.

#### **d. Coguarda:**

Así como existe condominio sobre el animal, también existe la coguarda, esto es que exista sobre el animal dos o más personas con poder de control sobre el animal. Sobre el mismo o al menos obtenga un provecho del animal. En este caso serán corresponsales por los daños causados por el animal.<sup>36</sup>

Se resolvió la jurisprudencia en un caso en el cual se hizo responsable a la propietaria del campo y a la sociedad que lo explotaba como coguardianes de un equino que se escapo del predio y fue atropellado por un vehículo.<sup>37</sup>

#### **e. Guardian sin asentimiento del dueño:**

Es menester aclarar que primariamente será el dueño del animal quien responda por los daños causado por este, salvo que acredite que fue hurtado o se escapo sin su culpa (art 1127). El ejemplo más evidente es del ladrón de un animal, mientras lo tiene en su poder, responderá este por los daños que cause el animal a terceros.<sup>38</sup> Cierta parte

---

<sup>36</sup> LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. Tomo IV-A. Ed. Abeledo Perrot. Pág. 614. Bs As. 2005.

<sup>37</sup> CAPORALE, Agustín c/ La Limpia S.R.L 1994.

<sup>38</sup> LLAMBIAS, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. Tomo IV, pág 612. Ed Abeledo Perrot Bs. As. 2005.-



de la doctrina entiende que quien tuviera la guarda del animal contra la voluntad del dueño, no serian guardianes en los términos del 1124 del Código Civil, sino que respondería por el art. 1113 del mismo.

### **Responsabilidad conjunta o alternativa del dueño y guardián:**

Arduo debate en la doctrina sobre este aspecto.

**Responsabilidad alternativa:** En la doctrina y jurisprudencia prevalece la tesis que la responsabilidad del dueño o del guardián, es disyuntiva: o el dueño o el guardián, pero no ambos.

Llambias manifiesta que si la responsabilidad por el hecho de los animales es subjetiva, el dueño no podrá ser inculpaado sino tiene la posibilidad de controlar al animal porque esta bajo custodia del guardián.<sup>39</sup>

Bustamante Alsina considera que la victima puede optar por accionar contra uno u otro, pero que la acción es alternativa, nunca conjunta ni subsidiaria.<sup>40</sup>

**Responsabilidad conjunta:** Este sector de la doctrina minoritaria hace hincapié en la doctrina del riesgo creado. Sostiene que la responsabilidad conjunta es más valiosa por cuanto se busca proteger a la víctima del daño.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Código Civil Anotado. Doctrina y jurisprudencia. Tomo II-B. Ed Abeledo Perrot Bs. As. Pág 532.

<sup>40</sup> BUSTAMANTE ALSINA. Teoría general de la responsabilidad civil. Ed. Abeledo Perrot. Bs As. 1997. Pág. 445

<sup>41</sup> SAGARNA, Fernando Alfredo. Responsabilidad civil por daños causados por animales. Ed. Depalma Bs. As. 1998. Pág. 121

La víctima podrá ejercitar su acción contra los que estime responsables del daño causado.

**f. Tercero que haya excitado al animal:**

Se trata de una responsabilidad que, reunidas las condiciones legales, lleva a excluir la responsabilidad del dueño y también del guardián del animal.

Art 1125 del Código Civil Argentino: “Si el animal que hubiere causado el daño, fue excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste, y no del dueño del animal”.

Se trata de una responsabilidad fundada en el art 1109 del CC. Vale decir, en el obrar culposo o intencional del tercero. Por lo que el actor o la víctima deberán imputar la responsabilidad en el tercero o título de dolo o culpa en la excitación del animal.

**Condiciones para la exculpación del dueño o guardián en caso de daños causados por la excitación de un tercero.**

- Que se trate de un tercero respecto del dueño o del guardián del animal: quien excite al animal no deberá ser dependiente, o el hijo del dueño o guardián del animal. Dado que si así fuera no excluirá su responsabilidad.
- Que haya mediado un acto de excitación al animal imputable al tercero: podrá tratarse de un acto intencional o también culposo.

Por lo cierto es que si no medió culpa, negligencia o dolo del tercero, este no será responsable y no libera al dueño o guardián del animal por los daños que éste causare.

- Que se trate de actos de terceros que no sean habituales, comunes o corrientes. En efecto, el ruido de tránsito, la bocina del vehículo, el paso de un camión, o un tren no hará responsable al tercero.
- Que el hecho de la excitación del tercero, constituya para el dueño o guardián un hecho imprevisible e inevitable: Vale decir que constituya un verdadero caso fortuito. El acto del tercero deberá constituir objetivamente una ruptura del nexo causal entre el daño y la tenencia del animal por parte del dueño y guardián o sus dependientes.

Por otra parte vale decir, si el hecho del tercero revista la calidad de concausa con la conducta del dueño o guardián todos serán responsables ante la víctima.<sup>42</sup>

### **Conclusión:**

Este tema es muy complicado en la doctrina y genera amplios debates, ya que las diferentes demandas que se presentan por un lado uno buscan probar la culpa o dolo del dueño o guardián, mientras la otra parte busca excusarse de responsabilidad aludiendo la culpa en la víctima o excitación de un tercero acá dejo un fallo que hace mención a esta problemática.

---

<sup>42</sup> KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida. En Belluscio, Augusto c. y Zannoni, Eduardo A. Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado. Tomo V pág.69. Ed. Astrea Bs.As. .2007.

**"Amaya Daniel Eugenio y otro c/ Castoriano, Leonel y otros s/ daños y perjuicios" Expte N° 58.746, traídos a despacho para dictar sentencia de los cuales,**

RESULTA: 1°) A fs. 13/22 se presentan Marcela Eduardo de Amaya y Daniel Eugenio Amaya, por sí y en representación de su hijo menor Diego Daniel Amaya promoviendo demanda por daños y perjuicios, por la suma de \$ 80.400, contra Leonel Castoriano, Roberto Castoriano y María Cristina Castoriano.-

Dicen que con fecha 1° de abril de 1999, entre las 14:00 y 15:00 horas aproximadamente, su hijo de doce años se encontraba jugando a la pelota con otros menores en la intersección de las calles Riobamba y Lynch de la localidad de Beccar, partido de San Isidro.-

Explican que en determinado momento, el balón fue empujado fuertemente por uno de los menores y se introdujo dentro de la vivienda propiedad de los demandados.-

Aclaran que los menores jugaban en la esquina de la casa a unos metros de la misma, por lo que en ningún momento el animal fue excitado.-

Sostienen que su hijo se dirigió hacia el portón de entrada a la propiedad, a fin de observar, desde afuera, el lugar donde se encontraba el referido balón. Menciona que el portón no poseía ningún cartel preventivo sobre la existencia del animal con el agravante de tener sobre los barrotes una lona que impedía ver hacia adentro, y es por ello que el menor no pudo advertir que el animal se acercaba al acecho para sorprenderlo feroz e imprevisiblemente.-

Indican que en tales circunstancias el can Siberian Husky, macho, adulto de 9 años de edad, color negro y blanco y tamaño grande, de manera imprevista sacó su cabeza por sobre los barrotes del portón atacando con mordeduras en la cara de su hijo Diego Daniel, quien encontrándose en total indefensión no pudo evitar que el feroz animal produjera cuatro lesiones desgarrantes en la mejilla derecha.-

Aclaran que el perro se acercó al acecho, es decir que no medió esa advertencia previa y propia de todo guardián, el menor solo advirtió su presencia al momento del ataque, dejándolo imposibilitado de instrumentar cualquier mecanismo de defensa.-

Detallan las lesiones sufridas por su hijo.

Atribuyen la responsabilidad a los demandados por ser los propietarios del can que ya contaban con antecedentes de agresiones hacia otras personas.-

Indican que luego del hecho los demandados procedieron apresuradamente a colocar un alambre tejido y un cartel de prevención.

Reclaman se los indemnice por: incapacidad sobreviniente, daños a la integridad corporal, daño psíquico y tratamiento psicológico, daño moral, pérdida de chance, daño futuro y gastos de farmacia y asistencia médica.-

Fundan su pretensión en derecho y ofrecen prueba.

2º) A fs. 45/53 se presentan Leonel Castoriano, María Cristina Fasson de Castoriano y Roberto Moises Castoriano - por intermedio de su letrado apoderado - a contestar la demanda instaurada en su contra.-

Desconoce la versión de los hechos dada por el actor y atribuye al menor la totalidad de la responsabilidad por el siniestro de autos.

Da su propia versión de los acontecimientos.-

Aduce al respecto que ese día el niño actor junto con otros menores se encontraba jugando a la pelota en la intersección de las calles Riobamba y Lynch de la localidad de Beccar.

Alega que ese día los menores habían tirado varias veces la pelota dentro de el predio de los demandados donde se hallaba el perro, algunas veces sin intención y otras voluntariamente.-

Dice que varias veces la Sra. Saravia que efectuaba tareas domésticas en la casa debió tomar del jardín la pelota y reitegrársela a los menores.

Explica que los menores tomaron por arco la pared de la casa de sus mandantes, peloteando y golpeando la misma y con gritos destemplados y tirando objetos durante más de una hora, terminaron poniendo muy nervioso y excitado al can.-

Sostiene que la excitación del mismo entonces sobrevino pura y exclusivamente por el accionar de los menores y no como producto de su propio instinto o espontaneidad.-

Manifiesta que la Sra. Saravia cada vez que le devolvía la pelota solicitaba a los menores que dejen de jugar allí pues alteraban al perro y no dejaban descansar a Alberto Castoriano hijos de los propietarios del inmueble.-

Afirma que por último dicha empleada les advirtió que ella se iba a retirar y que se les caía la pelota nuevamente no intentaran ingresar saltando el muro o de alguna otra

forma puesto que ya habían logrado su objetivo de alterar el ánimo del perro y que ella al regresar se las devolvería.-

Aclara que de esta forma se les efectuó a los menores una concreta y certera advertencia para evitar todo tipo de accidentes.

Narra que los menores, haciendo caso omiso a la advertencia efectuada, continuaron jugando y arrojando objetos dentro de inmueble de sus representado, incluyendo nuevamente la pelota de fútbol.

Plantea que sin prestar atención ni cuidado al pedido de la Sra. Saravia, se acercaron por la calle Lynch a la reja de la casa de los demandados y allí el menor introdujo su cabeza por entre los barrotes de la casa de los demandados y fue mordido por el perro.-

Observa que si fuera como señalan los actores que su hijo sólo se acercó para mirar desde afuera jamás hubiera sido alcanzado por el can.-

Argumenta que la responsabilidad de los hechos dañosos es del menor puesto que haciendo caso omiso de la advertencia recibidas continuó excitando al perro y luego corrió la lona e introdujo la cara siendo mordido por el perro en cuestión.-

Por otra parte, señala que sus mandantes han cumplido con todas las medidas de seguridad ya que la casa está rodeada de un paredón de 29 mts de alto y la reja en cuestión posee desde el suelo hasta 1 mts de altura chapones que impiden meterse dentro y de dicha altura (1 mts.) hasta el final (3 mts) posee lona que también impide meter extremidades dentro de la propiedad.

Asimismo entiende que también le asiste responsabilidad a los padres del menor por no haber cumplido con su obligación de vigilancia y cuidado.-

Funda su pretensión en derecho y ofrece prueba.

Solicita que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

3º) A fs. 56 toma conocimiento el Sr. Asesor de Menores, quien se expide a fs. 260.

4º) A fs. 87/8 se abre el juicio a prueba, produciéndose las medidas que resultan del informe de fs. 249/50. A fs. 263 se llaman autos para sentencia, por providencia que a la fecha se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO: Primero) Que de los términos de la demanda y su responde (art. 354 inc. 1º del CPCC) ha quedado reconocido y por lo tanto fuera de discusión el daño que le produjo el can de los demandados al menor Diego Daniel Amaya, día y hora en que ocurrió, como así también los participantes. Discrepan los litigantes en lo atinente a las circunstancias en que ocurrió el hecho como asimismo la conducta llevada a cabo por las partes y el perro.

De allí que, en el caso de autos es aplicable la norma que contempla el artículo 1124 del Código Civil que establece que el propietario de un animal feroz o doméstico - como en el caso - es responsable por el daño que causare.

La responsabilidad que consagra el art. 1124, reposa en la idea del riesgo: el dueño de un animal aprovecha de sus servicios y, en consecuencia, como una justa compensación del provecho debe cargar con los perjuicios causados por el mismo (S.C.J.B.A., 25/04/72, "Cuenca Avelino J c/ Agustí, Hugo; JA, 16-1972, sec. prov. p. 617; E.D., 43-316).

El riesgo o vicio de la cosa da nacimiento a la responsabilidad del dueño o guardián con total prescindencia del elemento subjetivo de la culpa, que no constituye ningún



presupuesto del deber de resarcir. Al damnificado del accidente le basta probar el daño sufrido y el nexo causal con el hecho cuya autoría imputa al causante. Este, por su parte, para eximirse de responsabilidad, deberá acreditar alguno de los supuestos liberatorios previstos ... Pero su carga probatoria se torna severa (art. 375 del CPCC), porque la culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre el evento y el daño debe aparecer como la única causa del perjuicio y revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad propias del caso fortuito o la fuerza mayor. (CSJN, 9-9-86, Doct. Jud. Año V, n° 33, pág. 294).

"Las normas especiales previstas para la responsabilidad civil por el hecho de los animales incluyen las causales de liberación de la responsabilidad objetiva (hecho de la víctima - art. 1128 Código Civil - hecho de un tercero por el que no se debe responder - art. 1125 Código Civil - y el caso fortuito - art. 1128 cód. cit. y además prevén una causal una causal referida a la subjetividad del dueño o guardián del animal (soltura o extravío del animal sin culpa - art. 1127 cód. cit)" (Sagarna, Fernando Alfredo, Responsabilidad Civil por Daños Causados por Animales, Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 148).-

La doctrina ha ejemplificado con casos cuándo existiría hecho de la víctima apto para liberar a los sindicados como responsables. Para Gásperi constituye causal de eximente el hecho de la víctima que advertida del peligro recibió ... la mordedura de un perro. Para Kemelmajer de Carlucci hay culpa de la víctima si entró... en una propiedad cerrada pese a haber sido informada del peligro, ... o si lo excitó. Por su parte Rezzónico afirma que no hay responsabilidad del dueño o guardián si la víctima excitó al animal, o si entró sin precauciones en un lugar donde había un perro y fue mordida por este, ... o si azuzó a un perro o penetró en casa ajena vigilada por canes. La jurisprudencia ha

señalado que debe estimarse como hecho de la víctima el haber excitado al animal (Cám. Civ. Sala 2º Cap. 14/12/32, "Aparicio c/ Collet", JA, 40- 542) (Sagarna, Fernando Alfredo, ob. cit, pág. 151).

Sentado lo expuesto pasaré a exponer las posturas de ambas partes.

La parte actora aduce que el menor estaba jugando al fútbol con otros niños en la esquina de la casa de los demandados y en un momento la pelota cayó dentro de dicho inmueble. Sostiene que en dichas circunstancias Diego Amaya trató de observar, desde afuera, el lugar donde había caído la pelota y fue atacado en forma imprevista por el perro de los accionados quien sacó la cabeza a través de los barrotes de la reja de la casa. Argumenta que no existía ningún cartel que previniera acerca de la existencia del perro.

El demandado pretende eximirse de responsabilidad argumentando que el hecho se produjo por culpa de la víctima puesto que junto con los otros menores que jugaban a la pelota frente a su casa excitaron al perro y luego a pesar de las advertencias recibidas, corrió la lona que había en la reja e introdujo la cara en el interior de la casa. Asimismo alega que cumplió con todas las medidas de seguridad ya que la casa está rodeada de un paredón de 2,90 mts de alto y la reja en cuestión posee desde el suelo hasta 1 mts de altura chapones que impiden meterse dentro y de dicha altura (1 mts) hasta el final (3 mts) posee lona que también impide meter extremidades dentro de la propiedad. También entiende que le asiste responsabilidad a los padres del menor por no haber cumplido con su obligación de vigilancia y cuidado.-

En este estado corresponde analizar las pruebas arrimadas al proceso a fin de dilucidar las circunstancias del hecho a los efectos de atribuir responsabilidad.

En primer lugar, cabe destacar que la declaración de Ivana Fourcade, vecina de los demandados y única testigo presencial del hecho, ya que se día se encontraba en su casa estudiando, sentada frente a la ventana que da hacia la casa de la familia Castoriano, (fs. 154/6) coincide con el relato de los hechos efectuados por la parte accionada. En tal sentido, la testigo relató que "vio a un grupo de chicos jugando a la pelota en la calle, entre ellos al actor... tiraban la pelota contra el portón de la casa". La empleada de la familia "les advirtió que no tiraran la pelota porque estaban molestando y enfureciendo al perro". "El perro estaba muy excitado porque como golpeaban contra el portón, la pelota, estaba furioso, ladraba, la testigo tenia que mirar por la ventana porque era impresionante los ladridos del perro". "El portón tiene unos fierros como para subir el pie y se estaban subiendo por ese escalón. Tenían un palito una ramita, y con eso golpeaban el portón. La primera vez le alcanzo la pelota la empleada, y la segunda vez la testigo no vio cuando cayo la pelota y si sabe que se acercaron los chicos al portón y ahí fue cuando acercó el menor la cara al portón entre las rejas, se agarró la cara y se fue corriendo" "El menor se acercó puso la cara que es la parte derecha, apoyada entre las rejas y en ese momento sintió que los otros chicos decían que lo había mordido el perro y ahí fue cuando el menor se fue corriendo tapándose la parte derecha de la cara". "La parte que saco el perro es el hocico, parte de la cabeza, la testigo vio que el chico se acercó a las rejas". "El perro es muy tranquilo nunca se lo escucha es muy tranquilo, incluso esta atrás, la testigo a veces ni siquiera lo ve, y es un perro doméstico, es tranquilo".

Por su parte la Sra. Saravia - empleada de la familia Castoriano, a la que hace referencia la testigo antes citada - indicó que: Ese día un grupo de chicos entre los que se encontraba el menor Amaya jugaban a la pelota, que cuando se les cayó la pelota dentro de la casa, ella les advirtió que debido al ruido que hacían y los pelotazos que deban

contra el portón estaban enfureciendo al perro. Aclaró también que antes de retirarse les dijo que si se les volvía a caer la pelota en la casa no intentaran recuperarla porque estaba el perro. Narró: "escucho, un bochinche bárbaro, que los chicos jugaban, estaban en el portón pegando pelotazos jugando, y ella escuchó tanto ruido que ella salió a ver que pasaba, ella les alcanzo la pelota a los chicos porque se las alcanza siempre dos o cuatro veces por día, la última vez le dijo les doy la pelota pero no la tiren más porque la testigo ya se iba y había uno de los chicos de la familia Castoriano que estaba con gripe en la cama, las testigo dijo que se vayan de ahí porque había un chico enfermo en la casa y además estaban molestando y excitando al perro" "juega ahí siempre el chico aún después de mordido" "EL perro esta siempre tranquilo echado, si no lo molestan a él, el perro no molesta a nadie". "El perro se excitaba porque jugaban ahí en el portón, y después porque el chico Amaya quería recuperar su pelota". "Cuando los chicos peloteaban contra el portón el perro se ponía nervioso y ladraba y aparte los chicos pero no puede decir quien fue, pero trataban de sacar la pelota de la casa de la familia Castoriano con un palo y al perro más rabia le daba de que metieran el palo". A pesar de su advertencia que se fueran "le dijeron que si que si, pero siguieron molestando y hoy en día lo siguen haciendo". Dentro de la casa cayeron "el balón, palos, botellas y no sabe con que fin lo tiraban si era o no para espantar al perro, y le consta por ser la única persona que esta en la casa y por ser la que le alcanza la pelota siempre, y con respecto a los palos y botellas le consta por haberlos visto, ese día el palo era como de una varilla de persiana". Dijo que el accidente se podría haber evitado "si el chico no hubiese metido la cara, porque el perro no puede sacar el hocico por ahí".

Asimismo, el Sr. Torchia (jardinero que realiza tareas en la casa de Castoriano) al ser preguntado por el carácter del animal, coincidió con las otras dos testigos ya que explicó que es un buen perro, es tranquilo "siempre está echado, es un perro que está grande

muy está gordo, no es de levantarse cuando pasa la gente por la calle". También se refirió al portón de la casa. Dijo que "la cabeza por allí no entra, lo único que puede sacar es el hocico" (fs. 151/3).

El testigo Villareal, conoció la existencia del accidente por el relato de su hijo que jugaba con el menor Amaya, luego de describir la casa de los demandados, que conoce por pasar habitualmente por allí, aseveró que la chapa que tiene el portón (ver fotografías de fs. 38) antes no estaba, señaló que el perro puede sacar la cabeza por allí, pero aclaró que el nunca lo vió (fs. 143/4).

Lo mismo ocurre con la testigo Sandez que tomó conocimiento del hecho por los relatos de su hijo. Coincide con el testimonio anterior en cuanto a que la chapa del portón no estaba. Al ser preguntada por como pudo haber ocurrido el accidente su conclusión fue que "el menor apoyó la cara en la reja y el perro lo mordió porque la cabeza no entra por la reja" (fs. 145/8).

Por último de la declaración de Rojas (empleado que colocó la chapa en el portón de la casa de los demandados) surge que dicho chapón se colocó luego de que el perro mordiera al niño, asimismo indicó que el cartel de advertencia del perro lo pusieron hace poco tiempo (fs. 164/6).-

De las probanzas antes reseñadas se vislumbra que la parte actora no ha aportado prueba suficiente que demuestre que los hechos ocurrieron como lo afirma en el libelo de inicio, ya que tanto Villareal como Sandez carecen de fuerza de convicción por cuanto ninguno de ellos es presencial, explican los acontecimientos de auditu, y basan sus argumentos en deducciones propias.-

En tal sentido, corresponde afirmar que: "Quien tiene la carga de probar los extremos de su demanda es el actor (art. 375 del CPCC.) y en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés (SCBA Ac. 45068, S.13.8.91, "Basualdo, Virgilio Facundo c/Empresa de Transportes Villa Ballester SACI s/Daños y Perjuicios", AYS T° 1991-II-774).

Por el contrario, tanto la testigo presencial, como la empleada de la casa coinciden que el animal fue claramente provocado por los menores - que ocasionaron molestias arrojando la pelota y otros objetos en reiteradas oportunidades -; también surge que fueron advertidos de que no intentaran buscar la pelota por sus medios debido a que el perro estaba excitado; a ello cabe agregar que el menor Amaya, haciendo caso omiso a tal advertencia, apoyó su cara sobre la reja de la propiedad de los demandados. Aquí cabe destacar que las lesiones padecidas por el menor (mejilla derecha) evidencian que apoyó su cara contra la reja, puesto que de haber "observado desde afuera donde se encontraba la pelota" (como lo afirman los actores), la lesión se hubiera producido en el frente de la cara y no en el costado.-

De todo lo expuesto no queda más que concluir que el hecho se debió a la conducta de la víctima que luego de provocar una reacción furiosa por parte del animal, con una imprudencia manifiesta y pese a las advertencias formuladas recostó su cara en el portón de la casa donde se encontraba el canino.

Por tanto, entiendo que en autos se ha configurado el supuesto previsto en los arts. 1128 y 1113 "segundo párrafo" del Código Civil, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Segundo) Que a mayor abundamiento debo destacar que en el caso también se configura responsabilidad por parte de los progenitores del menor.

Corresponde aquí señalar que: "el deber general de no dañar, resulta de aplicación con relación a los terceros, especialmente con respecto al cuidado y vigilancia que los progenitores deben observar sobre sus hijos menores en razón de su edad. Incluso para exigir la responsabilidad del demandado ... en la comprensión de que como ellos responden por los daños causados por sus hijos menores, con fundamento en su falta de cuidado y vigilancia (arts. 265, 278, 1114 y concs. C. civ), también deben cargar con la responsabilidad que su falta de custodia les provoque". (C.Civ. y Com. Morón, Sala 2º, 5/2/1987, LL 1987-D-373; Bustamante Alsina J. Teoría General de la Responsabilidad Civil, pág. 307; citado por C. Nac. Civ., sala G, 16/4/2004, "P.S.M. y otro v. S.R.M y otros" JA 2004-III, fascículo 5 pág. 68/9.-

De la prueba aportada se desprende con toda claridad que los niños frecuentemente jugaban en la esquina de la casa del demandado. En tal sentido Rojas indicó que los chicos jugaban todas las tardes en dicha esquina (fs. 163), Saravia dijo que los chicos siempre juegan en el lugar y hoy en día lo siguen haciendo (fs. 158), Villareal indicó que los chicos siempre jugaban ahí (fs. 142/4).

Es decir, que se trata de una conducta repetitiva que los padres conocían y en consecuencia no pueden desconocer que dejar a su hijo de doce años de edad, en la vía pública implica un peligro permanente y está expuesto a todo tipo de riesgos (vgr. ser embestido por un automóvil, golpeado por un peatón, sufrir una fractura por pisar una baldosa floja, ser mordido por un perro doméstico o callejero, etc).

Tampoco, los padres, pueden negar que su hijo al jugar al fútbol, junto con otros menores en la puerta de una casa, golpeando constantemente el portón con la pelota, provocan molestias a los vecinos y pueden llegar a irritar al perro (que según la

declaración de los testigos, todo el barrio conocía de su existencia), actos que son claramente ilícitos.

Es por ello que entiendo que el caso no se trata de un hecho fortuito e imprevisto, ya que de no haber mediado la falta de vigilancia de los progenitores podría haberse evitado.-

Es decir que la falta de vigilancia de los padres es la causa directa del hecho porque el acontecimiento era previsible para un padre medianamente diligente. De allí que resulta sorprendente que quienes son responsables y tienen que velar por la seguridad de sus hijos, ante la ocurrencia de un hecho como el descrito, demanden un resarcimiento patrimonial (Arts. 264, 265, 278, 1111, 1114 y concs. del C.C.)

En consecuencia, por todas las razones expuestas, corresponde rechazar la demanda.-

Tercero) Que las costas por el progreso de la acción serán soportadas por la parte actora, que resulta vencida (art. 68 del CPCC).

Por las consideraciones vertidas y disposiciones legales citadas, FALLO: este juicio de daños y perjuicios seguido por Marcela Eduardo de Amaya y Daniel Eugenio Amaya en representación de Diego Daniel Amaya Eduardo contra Leonel Castoriano, María Cristina Fasson de Castoriano y Roberto Moisés Castoriano, rechazando la demanda. Impongo las costas a la demandada que resulta vencida. A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de la ley 10.268, regúlense los honorarios de los letrados intervinientes: Abel M. Enriquez Sanchez Negrete (CASI XXVIII 299) - patrocinante de la actora - en la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2000), Victor Alberto Ciancio (CASI VI 233) - patrocinante de la actora - en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS (\$ 1.400), Juan Ramiro Antón (CASI XXVIII 160) - patrocinante



de la actora - en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS (\$ 1.400), Juan Carlos Musse (XVII 401) - patrocinante de la actora - en la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3000), Hector Claudio Rosenblat (CASI XXVI 60) - patrocinante de la actora y por su actuación de fs. 55 - en la suma de PESOS CIENTO SESENTA (\$ 160) y Daniel Hector Gianferro (CASI XVII 59) - apoderado de los demandados - en la suma de PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS (\$ 12.300) (Arts. 9, 14, 16, 21, 23, 47 y 54 del dec. ley 8904/77). Se deja constancia que en la regulación de los letrados Musse y Gianferro se tuvo en cuenta los incidentes resueltos en las audiencias de fs. 153, 155 y fs. 160. Así también se regulan los honorarios de la perito médica Margarita Mercedes Román - tomando como base el monto de la demanda - en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.400) y Martín Wenceslao Segovia - médico psiquiatra - en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2400), los que guardan relación con los honorarios que se regularán a los letrados intervinientes (Doc. art. 1627 del C.C., Cám. Ap. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, c.26798, 26424; CJN 293-723. Art. 1627 del Código Civil). Por último, se regulan los honorarios de los letrados intervinientes en el incidente de caducidad resuelto a fs. 87/8, cuyas costas fueron impuestas a la demandada: Al Dr. Abel M. Enriquez Sanchez Negrete (CASI XXVIII 299) - patrocinante de la actora - en la suma de PESOS CIEN (\$ 100), Juan Carlos Muse (XVII 401) - patrocinante de la actora - en la suma de PESOS TRES CIEN (\$ 100) y Daniel Hector Gianferro (CASI XVII 59) - apoderado de los demandados - en la suma de PESOS CIENTO SESENTA (\$ 160) (Arts. 9, 14, 16, 47 y 54 del dec. ley 8904/77).REGISTRESE. NOTIFIQUESE por secretaría.-

DR. LUIS ALBERTO RUIZ DIAZ

JUEZ"

Este fallo fue revocado por la Cámara de Apelaciones, considerando que los arts. 1127, 1128 y 1129, luego de la reforma del Código Civil del año 1969 que modificó la norma del art. 1113 del Cód. Civil era suficiente como para considerar inaplicables dichos artículos. En efecto, su actual redacción dice en el segundo párrafo: "En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder"

Sostuvo, asimismo la Cámara de Apelaciones de San Isidro, lo que es jurisprudencia corriente en la interpretación de esta norma: la necesidad de prueba acabada en culpa de la víctima, fehaciente, o culpa en la de un tercero por el cual no se tenga la obligación de responder. Acuñando al concepto de "cosa" por el animal, y no habiéndose demostrado la culpa de la víctima o la de un tercero por el cual no se tiene obligación de responder, hizo jugar la responsabilidad objetiva, esta es, la que está desprovista de dolo o culpa, por el sólo hecho de tener una cosa riesgosa. Ante esto, y la exigencia de la cabal demostración de la culpa de la víctima, y considerando que los arts. 1127, 1128 y 1129 del Código Civil, no se encuentran vigentes para estos hechos, por la referida reforma del año 1969, los propietarios del perro, se vieron en la obligación de indemnizar por todos los daños y perjuicios ocasionados a mi cliente.

Tal como cualquier "cosa" se ha hecho aplicación de la teoría del riesgo creado, por la cual, no existe obligación de demostrar culpa o dolo en el propietario de la cosa, sino que basta con el hecho dañoso, incumbiendo a los propietarios UNA PRUEBA FEHACIENTE, que no se daba, de parte de la víctima o de un tercero por el cual no se tiene la obligación de responder.

## Capítulo VI

### “CONTRATO DE SEGUROS”

SUMARIO: 1.- Introducción; Concepto; Póliza de Seguros; Naturaleza Jurídica; Conclusión.

## **Introducción:**

Teniendo en cuenta algunos de los riesgos que puede representar tener perros, especialmente algunas razas peligrosas, los seguros para perros pueden ser algo muy útil para poder resolver esos problemas comunes tales como, por ejemplo, una mordedura a una persona desconocida, un accidente o cualquier imprevisto que pueda surgir a partir de un comportamiento inapropiado por parte del perro, ya que el responsable y todos sus actos es siempre el dueño. Por estas razones y algunas otras, el hecho de contar con una póliza de seguros para perros es una gran ventaja, y a pesar de que en la mayoría de los países esto es simplemente una opción, en muchos otros es obligatorio contratar algún seguro para perros si lo que se quiere es tener una mascota.

## **SEGURO:**

El seguro no es otra cosa más que el contrato con una empresa aseguradora.<sup>43</sup> Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización, a resarcir un desafío o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.

El contrato de seguro puede tener objeto toda clase de riesgo si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley.

El contrato de seguro es consensual los derechos y obligaciones son recíprocas del asegurador y asegurado, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aún antes de emitirse la póliza.

---

<sup>43</sup> Ley de seguros 17418

Póliza: Es el documento que instrumenta el contrato de seguro. Refleja las normas que regulan las relaciones contractuales entre el Asegurador y el Asegurado. Sólo cuando ha sido emitido y aceptado por ambas partes se puede decir que han nacido los derechos y obligaciones que del mismo se derivan.

El asegurador entregará al tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara y fácilmente legible. La póliza deberá contener los nombres y domicilios de las partes el interés o la persona asegurada; los riesgos asumidos; el momento desde el cual éstos se asumen y el plazo; la prima o cotización, la suma asegurada; y las condiciones generales del contrato.<sup>44</sup>

### **Naturaleza jurídica del contrato de seguro:**

Se discute en doctrina la naturaleza del contrato de seguro, esto se debe a que se tiene que diferenciar si es contrato de seguro referido al daño asumido por el asegurador o al llamado seguro de vida.

En el primer tipo de contrato de seguro tiene un carácter indemnizatorio a consecuencia de que se produjo el evento previsto en la póliza. Es decir es un resarcimiento por el perjuicio sufrido.

En cambio en el seguro de vida, el valor asegurable fue determinado por las partes al celebrar el convenio. Ese monto es por la vida que se asegura y es acorde a la prima. En doctrina se dice que es de naturaleza previsional.<sup>45</sup>

Por lo tanto dependerá del contrato celebrado por las partes, el tipo de naturaleza a seguir.

---

<sup>44</sup> STIGLITZ, Rubén y STIGLITZ, Gabriela. Derecho de Seguros. Tomo IV. 5º ed. Editorial La Ley. Bs As.2008. Pág 3

<sup>45</sup> GARRIDO, Roque y ZAGO, Jorge. Contrato Civiles y Comerciales. Tomo II. Parte Especial.Ed.Universidad.Bs.As.2006. Pág. 650.

## **Caracteres del Contrato de Seguro:**

- **Bilateral:** las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra.
- **Oneroso:** hay una contraprestación entre las partes, ya que las ventajas que se otorgan no son gratuitas.
- **Consensual:** el artículo 4 de la ley de Seguros 17418, así lo establece expresando “El contrato de seguros es consensual; los derechos y obligaciones recíprocos del asegurador y del asegurado, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aun antes de emitirse la póliza”.
- **Nominado:** tiene denominación especial dada por el art.1143 del Cód. Civil.<sup>46</sup>
- **Aleatorio:** ya que las ventajas o las pérdidas para una de las partes dependen de un acontecimiento incierto.
- **Continuado:** también denominado tracto sucesivo, ya que no se agota con su celebración y subsiste a través del tiempo, hasta la extinción del contrato.
- **Formal relativo:** conforme al art.11 de la ley 17418, establece que solo puede probarse por escrito, pero todos los demás medios de pruebas serán admitidos si hay principio de prueba por escrito.
- **Comercial:** ya que es un contrato mercantil, admitido y recepcionado por el Código de Comercio.

## **Elementos del Contrato de Seguro:**

Como todo contrato los elementos particulares son el consentimiento, objeto y

---

<sup>46</sup> Art.1143. Los contratos son nominados o innominados, según que la ley los designa o no, bajo una denominación especial.

causa, y a la capacidad como un presupuesto de validez.<sup>47</sup>

En el caso de los Contratos de Seguro tenemos además elementos particulares esenciales para que tenga validez el mismo estos son:

- El riesgo: es la eventualidad de que suceda un acontecimiento futuro e incierto, no previsto por las partes. Entendemos que el riesgo esta compuesto por una situación fáctica que se produzca el acontecimiento y el daño que produce ese hecho.
- La prima: es la suma que paga el asegurado al asegurador para que este asuma el riesgo.

### **Conclusiones:**

La ley de seguros comienza estableciendo que hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto. Y en tanto que esa prima es lo que el asegurado debe como contraprestación proporcional al riesgo. Por lo tanto que no queda duda que el contrato de seguro es de naturaleza contractual.

En cuanto a la capacidad se rige por las disposiciones generales del art 1160 del Código Civil, Entonces se entiende que la parte de asegurado, la puede celebrar cualquier persona física capaz y también por las personas de existencia idea o con personería jurídica.

En cuanto al objeto lo define el artículo 2 de la ley de Seguros que establece “El

---

<sup>47</sup> GARRIDO, Roque y ZAGO, Jorge. Contrato Civiles y Comerciales. Tomo II. Parte Especial.Ed.Universidad.Bs.As.2006. Pág. 652.

contrato de seguros puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable. Salvo prohibición expresa de la ley”.

Y por último en cuanto al plazo se presume en base al art 17 de la ley de seguros que es por un año, salvo que por la naturaleza del riesgo se calcule por un tiempo distinto.<sup>48</sup>

Así que con todo lo expuesto en el instituto de Seguros no habría inconvenientes de que el objeto asegurable sea un animal peligroso ya que el riesgo sería que se produzca el acontecimiento del daño causado por este y en cuanto al plazo se podría establecer la edad promedio del animal.

Faltaría que nuestros legisladores analicen un proyecto que trate el tema y sancionen una ley que declare la obligatoriedad de un Seguro de Responsabilidad Civil para Animales Peligrosos.

---

<sup>48</sup> GARRIDO, Roque y ZAGO, Jorge. Contrato Civiles y Comerciales. Tomo II. Parte Especial. Ed. Universidad. Bs.As. 2006. Pág. 656.



## Capítulo VII

### **“DERECHO COMPARADO”**

SUMARIO: 1.- Introducción; Regulación del Instituto en países Europeos; Real Decreto Español 287/2002; Conclusión.

## “Derecho Comparado”

### **Introducción:**

El tema tratado en cuestión se vio abordado a través de los años en los distintos países del viejo continente y este fue mutando. Algunas legislaciones fueron disminuyendo en rigurosidad y otras como España tratando de desarrollar más ampliamente el tema, con su decreto Real 287/2002. A continuación nos explayaremos a comentar las regulaciones de este instituto en algunos países de la comunidad Europea.

### **Regulación del instituto en países Europeos:**

A nivel Europeo cada país tiene su propia Ley y a continuación citaremos algunos ejemplos:

**Alemania:** No prohíbe ninguna raza, pero, si que existen condiciones particulares para su tenencia, como el uso de bozal, la prohibición de estos en determinados vecindarios o examen al propietario.

**Austria:** No existe legislación nacional.

**Bélgica:** No existe prohibición sobre ninguna raza en particular, únicamente se obliga a registrar a todos los perros y propietarios.

**Dinamarca:** Prohíbe la raza Pittbull Terrier y Tosa Japonesa.

**Francia:** Establece 2 categorías de perros, los de ataque, y los de guarda y defensa.

**Irlanda:** No se prohíbe ninguna raza pero existen medidas de control para: Pitbull Terrier Americano, Bull Mastiff, Doberman, Bull terrier, Pastor Alemán, Akita Inu, Tosa Inu, Rhodesin Ridgeback, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier...

Otros países han anulado tal Ley, después de haber quedado más que demostrada su ineficacia. En general estos países han modificado o cambiado esta Ley por otra que responsabilice con más fuerza a los propietarios de estos animales. Estos países son: Holanda : Anulada la ley después de haberla desarrollado desde el año 1993, este país decidió anular tal ley después de comprobar que tras 15 años de aplicación de la ley, en la que se prohibía la tenencia de Pitt Bull, el porcentaje de mordeduras de perros a personas, no había disminuido.

**Italia:** Después de casi 6 años de aplicación de la ley, este país a levantado la prohibición de tenencia de ciertas razas y la está substituyendo por una ley que detendrá a dueños irresponsables.

**Gran Bretaña:** Anulada después de haber sido el país pionero, en este país al igual que en Italia, la ley a quedado sustituida por un ley en la que se intenta fomentar al propietario responsable, castigando al que no lo sea, sin importar la raza, no mestizaje, ni el tamaño del animal. Otra de las causas, por lo que este país ha decidido sustituir dicha ley, es porque esta, fue creada para disminuir o eliminar los ataques de perros a personas, y no solamente no lo han conseguido, sino, que desde que esta ley se puso en marcha los ataques se han triplicado.

**España:**

**Real decreto 287/2002 de 22 de marzo**, por el que se desarrolla la ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.<sup>49</sup>

La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, aborda la regulación normativa referente a la tenencia, adiestramiento y manejo de animales potencialmente peligrosos, al objeto de preservar la seguridad de personas, bienes y otros animales.

La citada Ley establece las características de los animales que merecen la consideración de potencialmente peligrosos, tanto los de la fauna salvaje en estado de cautividad, en domicilios o recintos privados, como los domésticos. No obstante, con respecto a estos últimos, remite al posterior desarrollo reglamentario la relación concreta de las razas, tipologías raciales o cruces inter raciales, en particular de las pertenecientes a la especie canina, que por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida, puedan suponer una amenaza para la integridad física y los bienes de las personas.

En cumplimiento de lo expuesto, el presente Real Decreto establece el catálogo de los animales de la especie canina que pueden ser incluidos dentro de la categoría de animales potencialmente peligrosos y que, por lo tanto, se ven afectados por los preceptos de dicha Ley.

Por otra parte, procede dictar las medidas precisas en desarrollo de la Ley, exigibles para la obtención de las licencias administrativas que habilitan a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en particular, los criterios mínimos necesarios para la obtención de los certificados de capacidad física y aptitud

---

<sup>49</sup> <http://noticias.juridicas.com/>

psicológica, y la cuantía mínima del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, ocasionados por los mismos.

Por último, se establecen las medidas mínimas de seguridad que, con carácter básico, se derivan de los criterios de la Ley, en cuanto al adecuado manejo y custodia de los animales potencialmente peligrosos. El presente Real Decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.29.a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de seguridad pública. En la tramitación han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas del sector.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 2002.

**Los artículos más sobresalientes son:**

**Art. 3:** Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 E).

**Art. 4:** Certificado de capacidad física.

1. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 50/1999.

2. La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

a) La capacidad visual.

b) La capacidad auditiva.

- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema neurológico.
- e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.

f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

**Art.5:** Certificado de aptitud psicológica.

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1999, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

**Conclusión:**

Las normativas anteriormente expuestas son muy criticadas por distintos sectores de la sociedad, no hay una postura intermedia, sino deliberadamente polos opuestos.

Por ejemplo ciertos veterinarios sostienen que las leyes son absurdas y disparatadas, que la sufren los dueños de los perros de las razas mencionadas como potencialmente peligrosas. Y que la mayoría de veces los ataques los realizan los canes de talla pequeña por su sobreprotección e híper apego de los dueños. Y que el comportamiento de un perro no deriva de su raza, sino de la educación que le provee su dueño que muchas veces es irresponsable e ignorante en cuanto el cuidado de un perro.

Desde mi punto de vista es necesaria una normativa que regule la tenencia de estas razas, porque es esencial que quien la posea, tenga la capacidad necesaria para poder dar una correcta enseñanza al animal, en cuanto al temperamento y comportamiento del animal. Por lo tanto me parece correcto el Decreto Real Español al imponer obligatoriamente los requisitos anteriormente nombrados.



## Capítulo VIII

### **“CONCLUSIONES Y PROPUESTAS”**

SUMARIO: 1.- Introducción; Conclusiones; Propuestas

## 1. Introducción:

En este capítulo mi objetivo es dar un cierre al trabajo, con una conclusión final y a partir de ellas establecer cuales a nuestro entender, serían las propuestas para poder llegar a superar la problemática planteada.

## 2. Conclusión:

Creo que esta tesis fue una experiencia muy interesante, ya que centró su desarrollo en un tema muchas veces evitado y olvidado por la sociedad y funcionarios de nuestro país.

Hay una frase que resume los debates doctrinarios sobre si es eficaz o ineficaz para no decir absurda una ley que regule la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la implementación de un seguro para quien sea su dueño que es “ Es mejor evitar los delitos que castigarlos. He aquí el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir los hombres al punto mayor de felicidad o al menor de infelicidad posible, para hablar según todos los cálculos de bienes y de males en la vida...”

En resumen de este párrafo lo que quiere decir es que es mejor preveer los futuros daños que eventualmente se podría ocasionar, a que luego de realizados tener que repararlo.

Por eso creo que la implementación de una Ley para regular la tenencia de ciertos animales potencialmente peligrosos es correcta. Porque no debemos olvidar que vivimos en una sociedad plagada de violencia e impunidad, y estos animales adiestrados para atacar o mal educados pueden llegar a ser un arma letal.

Con esto lo que quiero decir, no es que cierta raza de las denominadas potencialmente peligrosas deba prohibirse, pero si regularse que requisitos deben cumplir las personas para poder adquirir un animal de estas características.

En cuanto al Seguro de Responsabilidad Civil por daños causados por animales peligrosos, creo que es una forma correcta de asegurar que la víctima va ser reparada por el daño causado por el animal, y no que quede en la nada, en muchos casos al ser insolvente el dueño del animal, todos los gastos ocasionados los lleva la persona lesionada. Además esto implicaría que se tenga más control sobre estos animales y mayormente sobre los dueños de estos que es el problema.

Lo más viable sería una ley similar a la de nuestra madre patria España, obviamente con algunas modificaciones que se adecuen más a nuestras costumbres.

Para ir cerrando mi conclusión creo que la implementación de un Seguro de Responsabilidad Civil por daños causados por animales peligrosos, sería una solución que protegería a toda la sociedad, ya que cuando a uno lo lesiona un animal, muchas veces el dueño del mismo no quiere hacerse cargo, o directamente le resta importancia. Igual debo recalcar que un seguro también los beneficiaría a ellos, ya que se evitarían tener en caso de ser demandado de concurrir a la justicia y conllevar todos los gastos que de esto resulta.

Obviamente el tema de implementación de un seguro obligatorio para estas razas o para animales que ya tienen antecedente de agresiones a otros animales o seres humanos no es algo fácil, pero sí creo el oportuno tratamiento del mismo para su futura promulgación.

No olvidar que los casos de ataques de animales a personas y mayormente niños es constante y con el transcurso de los años fue aumentando, no solo en Argentina sino en la mayoría de los países. Por eso es fundamental la correcta normativa que regule no

solo a los requisitos de la persona que adquiere este tipo de animal, sino también aquellos criaderos que se encargan de su reproducción.

### **3. Propuestas:**

Para la construcción de las diferentes propuestas, tuve muy en cuenta lo estudiado e investigado a lo largo de la realización del presente trabajo, uniendo también las técnicas que vienen siendo llevadas a cabo en la actualidad en Argentina y en Europa, las cuales vienen resultando eficaces, más en el viejo continente que en nuestro país que solamente regula en nuestra provincia la implementación de un microchip, siendo ello que la tengamos muy presente a la hora de formular nuevas propuestas o tratar de complementar las ya existentes, ya que permiten sustentar nuestras expectativas de un plan de aplicación posible para poder llegar a la hoy utópica o por lo menos difícil obligatoriedad del “Seguro de responsabilidad civil para daños causados por animales potencialmente peligrosos”.

#### **Enumeración de las propuestas:**

Las propuestas elaboradas son las que paso a dar mención:

1. Registro de todos los criaderos de las razas que forman parte de las listas de animales potencialmente peligrosos. Debe existir un registro en el cual se detallen todas las condiciones que deben poseer estos para poder comercializar dichos canes.

2. Cada cachorro debe estar inscripto en la Federación Cinologica Argentina. Para evitar los cruces de la raza, que muchas veces infiere en su carácter.
3. Aptitud psicológica de la persona adquirente de uno de estos cachorros.
4. Ser mayor de 18 años.
5. La implementación de un curso para futuros aspirantes de ser propietarios de estos perros.
6. La obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil por este tipo de animal.

Al ser mencionada en la implementación de este seguro debemos explicar más en el tema y explicar como vemos conveniente su regulación.

Es necesario que las Productoras de seguros nos brinde distintos tipos de seguro para que cada uno se adapte al cliente. Vale la pena aclarar que este tipo de seguro son a terceros, hecho por el cual los daños causados por el animal al propietario, cónyuge, hermano, descendiente, ascendiente, no se encontrarían cubiertos. En España como creemos que es lo más conveniente se ofrece tres tipos de seguros:

- Seguro de Responsabilidad Civil: este tipo de seguro es lo que la ley considera obligatorio para aquellos perros considerados potencialmente peligrosos. Dentro de este seguro las compañías suelen ofrecer una versión básica y una completa. En lo que la versión básica solo brinda una cobertura por daños y perjuicios ocasionados por el animal asegurado, al igual que los gastos de asistencia jurídica y fianzas que resultaran de dichos daños. Por otro lado lo más completo, no solo abarca la cobertura de la primera, sino que también incluye el servicio de indemnización por fallecimiento o sacrificio del animal, atención veterinaria, robo o extravío.

Cabe agregar que en caso de que el can sea considerado dentro de la categoría de animales peligrosos, póliza contratada deberá cubrir una suma importante.<sup>50</sup>

- Seguro de multiriesgo del hogar: si bien esta cobertura se hace para proteger todo lo relacionado con la familia y la vivienda, algunas aseguradoras ofrecen la posibilidad de incluir a las mascotas dentro de este seguro. En el caso de que exista la posibilidad de incluir a la mascota en este seguro se incrementará a la póliza un monto adicional.

En caso de que sea de un animal considerado potencialmente peligroso no se podrá incluir en esta póliza sino que deberá contratar una independiente.

- Seguro de Responsabilidad Civil para familias y animales: la función de este seguro es cubrir los daños ocasionados no solo por las mascotas, sino también por los hijos y otros miembros de la familia. En este tipo de seguro si se ve puede incluir un can de los potencialmente peligrosos.

Como hemos visto en España después del decreto Real, se agudizo más el control y estos seguros abarcan todo tipo de animales. A nuestra consideración como nuestro país tiene otras costumbres, solo vemos necesario implementar el seguro en animales potencialmente peligrosos. Ya que es el caso que nos preocupa por la magnitud que puede alcanzar un daño ocasionado por ellos.

---

<sup>50</sup> [www.moneto.es/seguro/mascotas](http://www.moneto.es/seguro/mascotas).

Con estas propuestas doy un cierre a mi trabajo, creyendo cumplir con la labor de informar y concientizar a las personas que lleguen a leer el mismo, sobre un tema de gran relevancia. Para finalizar me pareció práctico agregar que se puede llegar a una correcta aplicación del seguro siempre y cuando el Estado quiera imponerlo o declararlo obligatorio. Esto se hace con trabajo y creando Registros en cada comuna y municipio de nuestras provincias. Tenemos que concientizarnos en que debemos ser responsables al adquirir un animal y respetar todas las condiciones para que en un futuro no vernos involucrado en una desgracia causada por nuestro can.

Un seguro de responsabilidad civil obligatorio para nuestro animal, en el presente puede ocasionar un gasto mínimo, pero en futuro nos puede salvar de un menoscabo importante en nuestro patrimonio.

## **Bibliografía:**

### **Bibliografía general:**

- Código Civil de la República Argentina. Ed. La Ley Bs.As. 2008
- Kemelmajer de Carlucci, Aida, en Belluscio, Augusto C y Zannoni Eduardo A, Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado. Tomo V. Ed. Astrea Bs..As.2007.
- Llambias Jorge Joaquín. Código Civil anotado. Doctrina y jurisprudencia. Tomo II-B- Ed. Abeledo Perrot. Bs. As.

### **Bibliografía especial:**

- Bustamante Alsina Jorge. Teoría general de la Responsabilidad Civil. 9ª ed. Ampliada y actualizada. Ed. Abeledo Perrot. Bs. As 1997.
- Garrido, Roque y Zago Jorge. Contratos Civiles y Comerciales. Tomo II. Parte Especial. Ed. Universidad.Bs.As. 2006
- Ghersi, Carlos, Stiglitz, Gabriel y Parellada Carlos. Responsabilidad Civil.Ed Hammurabi.Bs.As.1197
- Llambias Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones Tomo IV-A. Ed. Abeledo Perrot Bs.As. 2005.
- Sagarna Fernando Alberto. Responsabilidad civil por daños causados por animales. Derecho Comparado. Doctrina. Jurisprudencia. Ediciones Depalma Bs.AS. 1998.
- Stiglitz, Rubén y Stiglitz, Gabriela. Derecho de Seguros. Tomo I.



5° ed. Editorial la Ley. Bs. As.2008.

- Ley 17418 de Seguros.

### **Páginas Web:**

- <http://www.biologia.edu.ar>
- [www.deperros.org](http://www.deperros.org)
- <http://www.grandin.com/spanish/genetica.comportamiento.html>
- <http://www.monetos.es/seguros/mascotas/tipos/>
- <http://noticias.juridicas.com/>
- [http://www.portaldog.com/Estandar de razas FCI.htm](http://www.portaldog.com/Estandar_de_razas_FCI.htm)
- [www.portalveterinaria.com](http://www.portalveterinaria.com)

## **INDICE:**

Resumen	1
Estado de la Cuestión	3
Marco Teórico	4
Hipotesis	6
Objetivos	7
Motivación	8

### **Capítulo I “ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES”**

Origen y fundamento de la responsabilidad civil	10
Antecedentes Históricos	12
Código Civil Argentino	14

### **Capítulo II “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES”**

Requisitos de la Responsabilidad Civil Extracontractual	16
Articulado del Cod.Civil Argentino sobre daños	

causados por animales	18
Naturaleza jurídica	19
Anteproyecto de Reforma del Cód. Civil y Del Cód. Comercial	21

### **Capítulo III “LOS ANIMALES”**

Concepto	23
Concepto según el Código Civil Argentino	25
Clasificación jurídica de los animales	26
Características de los animales	26
Animales Domesticos	26
Animales Domesticados: salvajes y cautivos	29
Animales sin dueño y abandonados	30
Animales peligrosos	31

### **Capítulo IV “GENÉTICA DE LOS ANIMALES”**

Concepto	34
Genética de los animales peligrosos	35
Temperamento	36
Conducta de los animales	37
Comportamiento humano y del animal	43
Característica de los perros peligrosos	44

## **Capítulo V “SUJETO PASIVO EN EL DAÑO CAUSADO POR ANIMALES”**

Sujetos obligados a reparar el daño	60
Resp. Del Propietario	60
Condominio	61
Guardián	63
Coguarda	65
Guardián sin asentimiento del dueño	65
Tercero que haya excitado al animal	67

## **Capítulo VI “CONTRATO DE SEGURO”**

Concepto	84
Naturaleza jurídica	85
Caracteres del Contrato de Seguros	86
Elementos del Contrato de Seguros	86

## **Capítulo VII “DERECHO COMPARADO”**

Regulación del instituto en países Europeos	89
Real Decreto Español 287/2002	91

**Capítulo VIII “CONCLUSIONES Y PROPUESTAS”**

Conclusiones	96
Propuestas	98
Bibliografía	102